

ESTUDIOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL MEDIO AMBIENTE

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS
EMPRESAS MULTINACIONALES POR
DAÑOS MEDIO AMBIENTALES

Alberto Bernal Duplat

Derecho



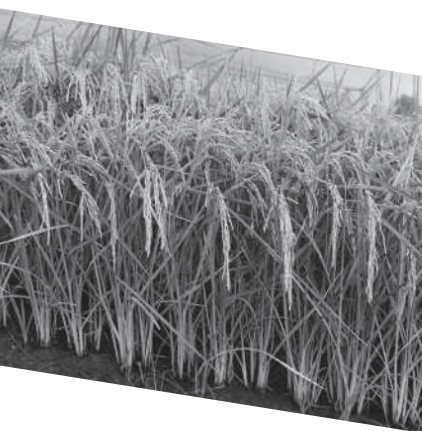
UNIAGRARIA
Fundación Universitaria Agraria de Colombia

LA U VERDE
DE COLOMBIA

Investigador Principal
Alberto Bernal Duplat

Investigador Invitado
Edgar Ricardo Monroy Vargas

Estudios en Derecho Internacional Privado del Medio Ambiente: La Responsabilidad Civil de las Empresas Multinacionales por Daños Medioambientales

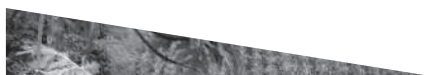


2015



UNIAGRARIA
Fundación Universitaria Agraria de Colombia

LA U VERDE
DE COLOMBIA



**Estudios en Derecho Internacional Privado
del Medio Ambiente: La Responsabilidad Civil
de las Empresas Multinacionales por Daños
Medioambientales**

**Fundación Universitaria Agraria de Colombia
- UNIAGRARIA –**

Asamblea General

Teresa Escobar de Torres
Presidente

Consejo Superior

Álvaro Zúñiga García
Presidente
Teresa Arévalo Ramírez
Teresa Escobar de Torres
Jorge Orlando Gaitán Arciniégas
Héctor Jairo Guarín Avellaneda
Emiro Martínez Jiménez
Álvaro Ramírez Rubiano

Rector

Jorge Orlando Gaitán Arciniegas

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Albino Segura Penagos

Programa de Derecho

Línea de Investigación Derecho Ambiental

Grupo de Derecho Verde

Investigador Principal

Alberto Bernal Duplat

Investigador Invitado

Edgar Ricardo Monroy Vargas

Dirección Editorial

Sandra Edith Nossa M.

Concepto Gráfico

Diseño, Composición e Impresión
Entrelibros e-book solutions
www.entrelibros.co

Diseñadora

Laura García Tovar

Diseño de portada

Gladys Carolina Chavez Caballero

ISBN: 978-958-59092-1-2



Estudios en Derecho Internacional Privado del Medio Ambiente: La Responsabilidad Civil de las Empresas Multinacionales por Daños Medioambientales by Universidad Agraria de Colombia -UNIAGRARIA- is licensed under a Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Unported License.

La publicación 'La responsabilidad penal de la persona jurídica respecto de las conductas que atentan contra el medio ambiente' es producto del área de investigación jurídica de la Universidad Agraria de Colombia -UNIAGRARIA- impreso bajo el ISBN 978-958-59092-1-2 y digital con el ISBN 978-958-59092-3-6, en idioma Español. Es un producto editorial protegido por el Copyright © y cuenta con una política de acceso abierto para su consulta, sus condiciones de uso y distribución están definidas por el licenciamiento Creative Commons (CC).

Dedicatoria

El Autor Alberto Bernal Duplat dedica este libro con mucho amor a sus padres, por su incondicional apoyo en su carrera, y su fuente de inspiración Guillermo y Alice; a Catalina por su infinito amor y apoyo definitivo para la realización de esta obra; a sus hermanas María Claudia, Carolina, y a su hijo Nicolás con mucho cariño.

El autor Edgar Ricardo Monroy dedica estas páginas a su familia y al decidido apoyo del Director del Programa de Ingeniería Civil.

Agradecimientos

Los investigadores expresan manifestaciones de gratitud:

Al Dr. Jorge Orlando Gaitán, por su apoyo incondicional a la investigación en la Uniagraria y en especial a los programas de Derecho e Ingeniería Civil, fortaleciendo de manera pionera en temas de investigación en Derecho Ambiental como proyecto misional de la Universidad y apoyando decididamente estos temas en las regiones de Colombia.

Al Dr. Álvaro Zúñiga, ilustre rosarista, por fijar desde el Consejo Superior de Fundadores las políticas de investigación, y por su incansable labor al fortalecer los retos académicos intelectuales uniagraristas.

Al Dr. Mauricio Zúñiga Director de la Unidad de Investigaciones por su destacado apoyo, y fuente de inspiración como humanista y emérito académico.

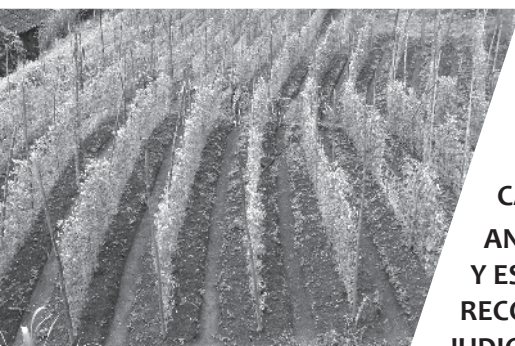
Al Dr. Albino Segura por incentivar temas intelectuales e investigativos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que generan un ambiente ideal para la generación de nuevo conocimiento en las disciplinas de responsabilidad civil por daño ambiental.

A la Dra. Patricia Sánchez por su importante colaboración para que esta obra pueda ser realizada.

A Sandra Nossa y a todo su equipo editorial por la gran calidad editorial y de impresión de esta obra.

Al Dr. Fredy Buitrago Chaves, baluarte del Derecho Privado y la docencia en la Uniagraria, cuyo trabajo también es valientemente aquí reconocido.

Contenido



PRÓLOGO	11	
PRESENTACIÓN	13	
CAPÍTULO 1		
ANTECEDENTES NORMATIVOS Y ESTUDIOS DE CASOS SOBRE RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN PAÍSES DESARROLLADOS SOBRE DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPECTO DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES COMETIDOS POR EMPRESAS MULTINACIONALES		17
1.1 Estados Unidos	19	
1.1.1 Evolución de la ley ATCA y su defensa de los derechos humanos y medioambientales	19	
1.1.2 Estudio de casos en Estados Unidos	21	
1.1.2.1 Casos de responsabilidad civil por infracciones a los Derechos Humanos	21	
1.1.2.2 Casos de responsabilidad civil por infracciones al medio ambiente conexos a los Derechos Humanos	27	
1.1.3 Avances en conceptos jurisprudenciales para la efectiva resolución de casos de demandas civiles extraterritoriales en contra de multinacionales en los Estados Unidos	31	
1.1.3.1 Interpretación del Derecho Internacional contemporáneo y no del Derecho Internacional de 1789	31	

1.1.3.2 Interpretación donde las personas jurídicas pueden ser civilmente responsables por violación a los Derechos Humanos y no solo las personas naturales	32
1.1.3.3 Acción estatal y acción conjunta, y su importancia en los daños ambientales	32
1.1.3.4 Cause of action	33
1.2 Europa	33
1.2.1 Estudio de casos en Europa	33
1.2.1.1 Casos de responsabilidad por infracciones al Medio Ambiente	35

CAPÍTULO 2

OBSTÁCULOS PARA EL RECHAZO DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN CONTRA DE LAS MULTINACIONALES POR TEMAS MEDIOAMBIENTALES EN PAÍSES DESARROLLADOS

2.1 Fórum non conveniens	41
2.1.1 Casos de demandas por comunidades latinoamericanas	44
2.1.1.1 Los casos contra Texaco	45
2.1.1.2 El caso Flores vs. Southern Peru Copper Corp (1995)	49
2.1.2 Europa	50
2.2 Otros obstáculos legales	61
2.2.1 En Estados Unidos	61
2.2.1.1 Statute of limitations	61
2.2.1.2 Visión restrictiva del customary International law o ley de las naciones	61
2.2.1.3 Exhaustion of domestic remedies	52
2.2.1.4 Political deference	52
2.2.2 En Europa	56
2.3 Obstáculos prácticos	57

CAPÍTULO 3

MEDIOS PROBATORIOS PARA EVIDENCIAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CAUSADA POR LAS EMPRESAS MULTINACIONALES.....	59
--	-----------

CAPÍTULO 4

SOLUCIONES QUE SE PROPONEN SOBRE EL CONOCIMIENTO DE UN JUEZ DE UN ESTADO NACIONAL CON ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE QUE PERMITAN QUE LAS MULTINACIONALES RESPONDAN POR DAÑOS EXTRATERRITORIALES EN PAÍSES SUBDESARROLLADOS	71
---	-----------

4.1 Soluciones propuestas en Estados Unidos con relación a la ley ATCA.....	73
---	----

4.1.1 Soluciones propuestas en cuanto a evolución del Derecho Internacional	73
---	----

4.1.2 Soluciones respecto de la doctrina del fórum non conveniens.....	74
--	----

4.2 Europa	74
------------------	----

4.2.1 Propuesta de redactar una ley como la ATCA para la Unión Europea	74
--	----

4.2.2 Propuesta de jurisdicción civil universal	74
---	----

EPÍLOGO	75
---------------	----

REFERENCIAS	79
-------------------	----

Prólogo

En buena hora la Fundación Universitaria Agraria de Colombia (Uniagraria) publica este libro que trata el tema de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente generado por las multinacionales. Esta institución, pionera en temas de derecho ambiental y rurales, pretende ofrecer soluciones a los aborígenes, campesinos y pobladores de nuestras regiones, cuando son afectados por daños ambientales en las quebradas, ríos y tierras que les genera perjuicio en su salud y vida, por la directa acción y explotación de los recursos naturales en Colombia.

El autor Alberto Bernal Duplat impulsa nuevas temáticas de derecho que no habían sido exploradas hasta ahora, al integrar disciplinariamente el derecho internacional privado, la responsabilidad civil, y el derecho ambiental en la solución de problemáticas que afectan a los pobladores de las regiones en Latinoamérica.

El apoyo del ingeniero Edgar Ricardo Monroy, en la elaboración de este libro, es reconocido en la integración de los saberes del derecho y de la ingeniería civil como visión panorámica interdisciplinaria que da soporte técnico probatorio a las soluciones de las problemáticas expuestas en este libro.

José Alfonso Valbuena Leguízamo

Presentación

Las empresas multinacionales o transnacionales¹ son actores protagónicos en los sistemas capitalistas y han tenido un papel destacado en la evolución de los sistemas económicos modernos al tener un poder hegemónico (Shamir, R. 2005) en el desarrollo económico de los países, en la utilización de los recursos económicos y en el impacto en las sociedades.

El uso excesivo de los recursos naturales en países subdesarrollados, por parte de las multinacionales, es la causante de daños en personas civiles que exigen de las empresas una adecuada compensación.

Pero las empresas multinacionales no indemnizan adecuadamente, al no haber una regulación eficiente que obligue, en materia de responsabilidad civil extracontractual, a pagar por daños al medio ambiente en los países subdesarrollados (Muchilinski, 2007).

Ante esta realidad, el Derecho Internacional debe encontrar un medio idóneo para que las multinacionales puedan responder por estos daños civiles al medioambiente en países donde desarrollan sus actividades.

¹ OCDE (2013), Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales. Conceptos, numeral 4. Habitualmente se trata de empresas u otras entidades establecidas en más de un país y ligadas de tal modo que pueden coordinar sus actividades de diversas formas. Aunque una o varias de estas entidades puedan ser capaces de ejercer una influencia significativa sobre las actividades de las demás, su grado de autonomía en el seno de la empresa puede variar ampliamente de una empresa multinacional a otra. Pueden ser de capital privado, público o mixto. Las directrices se dirigen a todas las entidades pertenecientes a la empresa multinacional (sociedades matrices y/o entidades locales). De acuerdo con el reparto real de responsabilidades entre ellas, se espera que las distintas entidades cooperen y se presten ayuda mutua para facilitar el cumplimiento de las directrices.

Esta investigación analiza la viabilidad para que las empresas multinacionales puedan responder por daños civiles al medio ambiente en sus países de origen donde están domiciliadas. Estos países son naciones desarrolladas, con una legislación más rigurosa en temas de daños civiles al medio ambiente, tal es el caso de los Estados Unidos y la mayor parte de los que integran el Viejo Continente.

La posibilidad que existe es que las personas que han sufrido daños por parte de las multinacionales puedan iniciar demandas civiles en países desarrollados (Danforth, 1983) por responsabilidad civil extracontractual contra el medio ambiente y que los ha afectado en sus derechos al verse afectada su vida, su salud personal y sus bienes.

La necesidad de los afectados a causa de los daños sufridos por parte de multinacionales surge porque estas empresas han logrado evadir el pago de compensaciones otorgadas por jueces, donde han ocurrido los desastres naturales al llevarse los bienes a otros países (Correa, 2003), o porque las indemnizaciones han sido muy reducidas en comparación con los daños efectuados, debido a legislaciones deficientes porque estos países en sus políticas privilegian la protección a la inversión extranjera y al establecimiento de multinacionales sobre los derechos de los civiles que sufren los daños ambientales.

Al observar esta realidad, los afectados deben contar con otro mecanismo para que sus derechos sean restablecidos, por ello la posibilidad de demandar en los tribunales donde están las sedes de las empresas transnacionales podría remediar los perjuicios sufridos.

La viabilidad de las demandas se ha generado por una evolución del derecho en los Estados Unidos y en los países europeos, que han entendido que las personas extranjeras pueden sufrir daños por parte de sus nacionales y que estos deben responder civilmente ante sus tribunales.

Desde los años 80 ha evolucionado una ley sobre demandas por delitos o cuasidelitos civiles en el extranjero (ACTA) en Estados Unidos, redactada en

1789, que ha permitido que los jueces interpreten que pueden asumir jurisdicción o competencia internacional por delitos o cuasidelitos contra extranjeros, principalmente contra los derechos humanos. Su interpretación se ha extendido a violaciones de derechos humanos y el medio ambiente por daños cometidos por parte de multinacionales.

En Europa, países como Inglaterra, Holanda y Francia han aceptado casos de responsabilidad civil por violación por parte de las multinacionales, por daños a civiles por razones del medio ambiente.

Esta investigación explora la posibilidad que tienen las personas extranjeras que han sufrido daños por parte de las actividades de las multinacionales en contra del medio ambiente, procediendo a demandar ante los tribunales de los países de domicilio de dichas empresas.

El primer capítulo expone cómo han evolucionado las legislaciones en los Estados Unidos y en países europeos, sedes naturales de las multinacionales, y que han aceptado casos de vulneración por parte de empresas de los derechos civiles de extranjeros, por causa de daños ambientales. Se presentan casos de estudio que permiten entender cómo se han desarrollado conceptos elaborados desde la jurisprudencia y que asienten estas demandas.

El segundo capítulo estudia los obstáculos para que las multinacionales puedan ser sujetas de acciones civiles, y las defensas que estas empresas interponen para que no se les responsabilice, evadiendo una sentencia final que compense los daños ocasionados a civiles extranjeros por detrimento al medio ambiente. Entre las distintas defensas se tiene como ejemplo el principio del *non conveniens*, que ha posibilitado que multinacionales no sean sometidas a la competencia de tribunales en países anglosajones por daños ocasionados en el exterior, y de esta manera regrese la competencia al juez del país donde se ha cometido la afectación.

El tercer capítulo evalúa soluciones propuestas, de distinta índole, para que litigios transnacionales tengan éxito contra empresas multinacionales y

pueda existir una compensación contra las víctimas extranjeras en tribunales donde tienen sede estas empresas.

Finalmente, en el epílogo se esgrime una conclusión que permite entender si es viable la posibilidad de que los jueces de países desarrollados, con legislaciones eficientes en materia civil por daños al medio ambiente y que compensan adecuadamente, puedan asumir competencia internacional y, finalmente, dicten sentencias que subsanen los daños a extranjeros.



CAPÍTULO I

Antecedentes
normativos y estudio
de casos sobre
reconocimiento
de competencia
judicial internacional
en países desarrollados
sobre demandas de
responsabilidad civil
extracontractual
respecto de daños
medioambientales
cometidos por empresas
multinacionales

La evolución normativa para comprometer a una empresa multinacional (Dimitrieva, 2009) por responsabilidad civil extracontractual, por daños cometidos contra civil, con ocasión de deterioro al medio ambiente varía dependiendo del país.

1.1 Estados Unidos

País con gran desarrollo al tener una regulación muy rigurosa y eficiente en materia de aceptación de demandas.

1.1.1 Evolución de la ley ATCA y su defensa de los derechos humanos y medioambientales

La *Alien Tort Statute* (ATS, por sus siglas en inglés) o también llamada *Alien Tort Claims Act*, y en español Ley sobre Demandas por Delitos o Cuasidelitos Civiles en el Extranjero (ATCA, por sus siglas en inglés) es una ley de tribunales 1789, que expresa: “Los tribunales de distrito tendrán jurisdicción de primera instancia para conocer de cualquier acción civil interpuesta por un extranjero por un delito o cuasidelito cometido solamente en violación del derecho de las naciones o de un tratado de Estados Unidos”².

Para que los tribunales puedan conocer de estos casos se deben cumplir los siguientes requisitos:

² *The district courts shall have original jurisdiction of any civil action by an alien for a tort only, committed in violation of the law of the nations or a treaty of the United States.*

(i) *Que el demandante sea extranjero*

Desde el caso *Filartinga vs. Pena-Irala* se han recibido demandas por parte de extranjeros en el derecho contemporáneo estadounidense, donde el afectado es un ciudadano extranjero (Earl, 2012).

(ii) *Que la demanda sea civil y que tenga por fundamento un delito y cuasidelito*
Para el derecho anglosajón los delitos y los cuasidelitos son entendidos de distinta forma como los entiende el derecho continental, tal como lo describe el doctrinante Rodrigo Correa (2003):

“Por el contrario, el derecho angloamericano, hasta hace relativamente poco tiempo, sólo conocía delitos o cuasidelitos civiles específicos: *trespass, conversion, nuisance, defamation, negligence, deceit*, etc. En términos procesales, tampoco existía un derecho general a la acción. A cada delito correspondía una ‘forma de acción’ (*form of action*). Una forma de acción no sólo daba acceso a un tribunal, sino que determinaba lo que entre nosotros se conoce como competencia absoluta, la forma de emplazar al demandado, de proceder en su rebeldía, las defensas admisibles, el tipo de juicio (con o sin jurado, por batalla por juramento, etc.), las posibles condenas y su modo de ejecución. Las formas de acción fueron derogadas en Estados Unidos a partir de 1848, con la promulgación por el Estado de Nueva York del Código de Field”.

(iii) *Que el delito o cuasidelito contravenga el Derecho Internacional, entendido como law of nations o también denominado el customary international law, o un tratado internacional del que Estados Unidos sea parte*
Es importante entender que la ATCA funciona sólo si el delito o el cuasidelito violan la *law of nations* o el *customary international law* o un tratado internacional. En ese orden de ideas, el *customary international law* es analizado por parte de los jueces de los Estados Unidos, entendiéndolo si la norma es universalmente aceptada y si es suficientemente definida. De otra parte, los tratados internacionales son acuerdos formales entre los Estados Uni-

dos y uno o más soberanos, aprobado por el presidente y por las dos terceras partes del senado, de manera que si el tratado no ha sido ratificado no se puede presentar una demanda por responsabilidad civil bajo el ATCA (Kupersmith, 2013).

1.1.2 Estudio de casos en Estados Unidos

La aplicación de la ley en los tribunales estadounidenses respecto a la responsabilidad de empresas multinacionales se puede analizar desde la óptica que brinda el estudio de los casos más relevantes que se estudian a continuación:

1.1.2.1 Casos de responsabilidad civil por infracciones a los Derechos Humanos

La responsabilidad civil por violaciones a los derechos humanos evoluciona de la siguiente manera:

- (i) *Sosa vs. Álvarez-Machain*³
(Presentado en 1993, descartado por la Corte Suprema en 2004)

Resumen fáctico:

El demandante Álvarez reclamo por la ATS por arresto y detención arbitrarios. Álvarez había sido acusado formalmente por homicidio de un agente de la DEA. El gobierno de Estados Unidos no pudo asegurar la extradición y supuestamente pagó a Sosa, un nacional mexicano, para secuestrar a Álvarez y enviarlo a los Estados Unidos. El demandante indica que el arresto solo permitía su arresto dentro de los Estados Unidos.

Importancia del caso:

Este es el primer caso que llega a la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. La Corte interpretó que los casos sobre Derechos Humanos podían conocerse bajo la ley ATCA, por violaciones al Derecho Internacio-

³ 2003 US LEXIS 8572 (Sct 2003)

nal moderno. La Corte, finalmente, descarta el caso porque en este caso particular la detención arbitraria no es una violación al customary international law.

- (ii) *Filatirga vs. Pena- Irla*⁴
(Presentado en 1979, ganado en 1984)

Resumen fáctico:

En este caso, dos ciudadanos paraguayos residentes en Estados Unidos presentaron demanda contra un exjefe de policía paraguayo residente en el mismo país, los accionantes alegan que el demandado había torturado y asesinado a un pariente de su familia.

Importancia del caso:

Este fue el primer caso ganado ante los tribunales estadounidenses por violaciones a los derechos humanos. Es la primera vez que se reconoce la tortura bajo la ley ATCA. Después de un descarte inicial del caso, la Corte aceptó la demanda, recibió en compensación 10.375.000 MUSD.

En este caso se inicia la aplicación por parte de los jueces de la ley ATCA cuando el juez de distrito de segundo circuito aceptó que los tribunales federales tenían jurisdicción para conocer del caso puesto, que cumplían con todos los requisitos exigidos por la ATCA: los demandantes eran extranjeros; demandaban indemnización de perjuicios, y los perjuicios habían sido causados por un delito cometido en infracción del Derecho Internacional.

- (iii) Los casos *Unocal*⁵
Doe vs. Unocal Corp.; *National Coalition Government of the Union of Burma vs. Unocal, Inc.* 2003
(Presentado en 1996 se llega a un acuerdo en 2003)

⁴ 630 F.2d 876, 577 F. Supp. 860

⁵ WL 359787, 2002 WL 31063976, 963 F. Supp. 880, 176 F.R.D. 329, 27 F. Supp.2d 1174

Resumen fáctico:

Estos casos se presentaron por la ley ATCA y por la Ley de Protección de Víctimas de Torturas en la corte federal y en las cortes estatales de California, por ciudadanos de Myanmar por abusos, violación por parte de militares en Burma (Myanmar), unidades que proveían protección al oleoducto de empresas estadounidenses.

Importancia del caso:

Éste es el primer caso que reconoce a la mano de obra esclavizada como acto violatoria del Derecho Internacional. Primer caso donde se decide que el ATCA se aplica a corporaciones.

Casos análogos:

CASO	PAÍS DEL DEMANDANTE	IMPORTANCIA DEL CASO
Abdullahi vs. Pfizer No 01 Civ 8118, 2002 US Dist LEXIS 17436 (SDNY 2002). US District Court for the Southern District of New York.	Nigeria	Experimentación sin consentimiento informado en violación a la ley de las naciones. Caso descartado por fórum non conveniens. Nigeria es el foro más apropiado.
Abdullahi vs. Pfizer Nos 02-9223(L), 02-9303 (XAP) (2d Cir 2003). US Court of Appeals for the Second Circuit.	Nigeria	Caso remitido de nuevo a la corte del distrito al alegarse que Nigeria es un foro corrupto.
Abrams vs. Societe Nationale Des Chemins de fer Français 175 F Supp 2d 423 (EDNY 2001). US District Court for the Eastern District of New York.	Francia	Sobrevivientes del holocausto demandan a empresa de ferrocarriles francés por violación al ATCA. Caso descartado por inmunidad soberana.

<p>Abrams vs. Societe Nationale Des Chemins de fer Français 975 F Supp 774 (WD Pa 1994). US District Court for the Western District of Pennsylvania.</p>	<p>Francia</p>	<p>Caso remitido de vuelta a corte del distrito por resolver tema de inmunidad.</p>
<p>Abu-Zeineh vs. Federal Laboratories Inc.</p>	<p>Palestina</p>	<p>Demanda por palestinos por muerte de familiares debido a gas vendido a Israel. Caso descartado porque los demandantes no tienen un Estado soberano.</p>
<p>Al Rawi et al. vs. Titan Corporation. US District Court for the Southern District of California.</p>	<p>Irak</p>	<p>Demanda por el grupo de víctimas por torturas iraquíes (ITVG). Cinco iraquíes demandan a empresas americanas que fueron contratistas del gobierno estadounidense.</p>
<p>Bigio vs. Coca-Cola 239 F 3d 440 (2d Cir 2000). US Court of Appeals for the Second Circuit.</p>	<p>Egipto</p>	<p>Ciudadanos egipcios demandan a la Coca-Cola por complicidad en la nacionalidad de su propiedad en 1960. Caso descartado por no poder demostrar la complicidad de la empresa con el Estado.</p>
<p>Bodner v Banque Paribas 114 F Supp 2d 117 (EDNY 2000). US District Court for the Eastern District of New York.</p>	<p>Francia</p>	<p>Sobrevivientes del holocausto demanda a banco francés por crímenes de guerra. Caso conciliado extrajudicialmente.</p>
<p>Bouzari vs. Islamic Republic of Iran (2002). Carswell Ont 1469 Ontario Superior Court of Justice.</p>	<p>Irán</p>	<p>Ciudadano iraní demanda al gobierno iraní con ocasión por tortura por agentes del Estado. Se aplicó la inmunidad del Estado.</p>

<p>Burger-Fischer vs. Degussa AG 65 F Supp 2d 248 (DNJ 1999). US District Court for the District of New Jersey.</p>	<p>Checoslo-vaquia</p>	<p>Crímenes de guerra contra empresas alemanas.</p>
<p>Delgado vs. Shell Oil 890 F Supp 1324 (SD Tex 1995). US District Court for the Southern District of Texas, Houston Division.</p>	<p>Varias nacional-dades latinoame-ricanas</p>	<p>Se demandó por exposición a fertilizantes por parte de los demandantes. Caso descartado por fórum non conveniens.</p>
<p>Doe vs. Exxon Mobil Docket No 01-1357 CIV (DDC 2002). US District Court for the District of Columbia.</p>	<p>Indonesia</p>	<p>Compañía demandada por complicidad en caso de derechos humanos en Indonesia.</p>
<p>Doe vs. The Gap et al. No CV-01-0031, 2001 WL 1842389(CD Cal 2001). US District Court for the Central District of California.</p>	<p>Islas Marianas del Norte</p>	<p>Violación a derechos laborales. Caso resuelto por conciliación extrajudicial.</p>
<p>Estate of Rodriquez vs. Drummond Co. 256 F Supp 2d 1250 (WD Al 2003). USA district court for the Northern District of Alabama, Western Division.</p>	<p>Colombia</p>	<p>Caso donde la empresa asiste a paramilitares por violación a los derechos de los sindicalistas. La empresa fue declarada no responsable.</p>
<p>Flores vs. Southern Peru Copper 253 F Supp 2d 510 (SDNY 2002). US District Court for the Southern District of New York.</p>	<p>Perú</p>	<p>Ciudadanos peruanos demandan a empresa estadounidense por violación al derecho de la vida, a la salud y al desarrollo sostenible. Caso descartado por fórum non conveniens.</p>

<p>Ge vs. Peng 201 F Supp 2d 14 (DDC 2000) (aff'd in unreported decision). US District Court for the District of Columbia (now aff'd US Court of Appeal).</p>	China	Violación de derechos laborales. Caso descartado por falta de evidencia que vinculara a la compañía.
<p>In re Holocaust Victim Assets Litigation 105 F Supp 2d 139 (EDNY 2000). US District Court for the Eastern District of New York.</p>	Italia	Víctimas del holocausto contra la IBM.
<p>Iwanowa vs. Ford Motor Co 67 F Supp 2d 424 (DNJ 1999). US District Court for the District of New Jersey.</p>	Varias nacional- dades	Víctimas del holocausto contra bancos suizos. Corte aprobó acuerdo final.
<p>Kasky vs. Nike 24 Cal 4th 939 (Sct Cal 2002). Supreme Court of California.</p>	China, Indonesia, Vietnam	Caso de competencia desleal contra derechos laborales de los demandantes.
<p>Khulumani et al. vs. Barclays National Bank et al. Case CV 25952 (EDNY 2002). US District Court of the Eastern District of New York.</p>	Sudáfrica	Caso por el apartheid.
<p>Martinez vs. Dow Chemical Co 219 F Supp 2d 719 (ED La 2002). US District Court for the Eastern District of Louisiana.</p>	Costa Rica, Honduras, Filipinas	Compañía química ocasionando esterilidad a granjeros de bananeras. No se aceptó el alegato por non conveniens.
<p>Nat'l Coalition Gov't of the Union of Burma v Unocal, Inc. 176 FRD 329 (CD Cal 1997). US District Court for the Central District of California.</p>	Myanmar	Descartado por falta de actos de Estado.

<p>Presbyterian Church of Sudan vs. Talisman Energy 244 F Supp 2d 289 (SDNY 2003). US District Court for the Southern District of New York.</p>	<p>Sudán</p>	<p>Petrolera involucrado en actos contra los derechos humanos. No se aceptó el alegato por non conveniens.</p>
<p>Sinaltrainal vs. Coca-Cola Co. 256 F Supp 2d 1345 (SD Fla 2003). US District Court for the Southern District of Florida.</p>	<p>Colombia</p>	<p>Coca-Cola fue enjuiciada por supuesta complicidad con paramilitares en contra del sindicato.</p>

1.1.2.2 Casos de responsabilidad civil por infracciones al medio ambiente conexos a los derechos humanos.

Respecto a los siguientes casos Correa (2003) indica, refiriéndose a los tribunales de Estados Unidos: “Los tribunales de ese país estarán más abiertos a conocer de esas demandas cuando los actos causantes del daño constituyan atentados a los derechos humanos y esté presente alguna forma de acción estatal. En casos muy puntuales acogerán a tramitación una demanda, aun cuando no se alegue acción estatal. Sin embargo, esos casos no comprenden daños puramente ambientales. Es necesario presentar el caso como de derechos humanos”.

(i) Los casos Bhopal 6

Union Carbide Corp Gas Plant Disaster, Bi vs. Union Carbide Chems. & Plastics Co.; Bano vs. Union Carbide Corp.; Sahu vs. Union Carbide Corp.(Caso presentado en 1984, descartado en 1987; Bano presentado en 1999, descartado en 2006; Sahu presentado en 2004 todavía en litigio).

⁶ 418 F.Supp.2d 407, 2003 WL 1344884, 273 F.3d 120, 601 F. Supp. 1035, 634 F. Supp. 842, 809 F.2d 195, 984 F.2d 582.

Resumen fáctico:

Miles de personas murieron y cientos sufrieron heridas por la filtración de un gas mortal en una fábrica de químicos en Bhopal India. Las demandas fueron presentadas por violación a los derechos ambientales, por discriminación y por violaciones a la vida y a la salud.

Importancia del caso:

Los primeros casos fueron descartados por el principio del *non conveniens*. El gobierno de la India resolvió los casos mediante una conciliación masiva de víctimas.

(ii) Los casos Shell:⁷

Wiwa vs. Royal Dutch Petroleum Co.; Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum Co. Anderson, K. (2013)(Wiwa presentó el caso en 1996, Kiobel lo presentó en 2002). Anderson, K. (2013)

Resumen fáctico:

En estos casos los ciudadanos de Nigeria aseguraron que las empresas holandesas, británicas y nigerianas ayudaron al gobierno nigeriano durante los años 90 a cometer delitos contra los derechos humanos, contra los activistas que protestaban contra las infracciones cometidas por las petroleras al medio ambiente al delta del río nigeriano Ogoni.

Importancia de los casos:

El caso fue inicialmente descartado por *fórum non conveniens*. Pero luego en apelación la corte reconoció las violaciones a los derechos humanos como violación al derecho internacional. Los casos continúan en apelación.

⁷ 226 F.3d 88, 2002 U.S. Dist. LEXIS 3293; Anderson, K. (2013).

- (iii) *Bowoto vs. Chevron Corp.*⁸
(Caso presentado en 1999).

Resumen fáctico:

Los demandantes nigerianos sufrieron abusos por parte de la petrolera y el gobierno nigeriano.

Importancia del caso:

La corte aceptó que las empresas pueden ser responsables por violaciones a los derechos humanos. También que la empresa matriz puede ser responsable por los actos de sus subsidiarias. El caso continúa en litigio.

- (iv) *Sarei vs. Río Tinto PLC*⁹
(Presentado en el año 2000).

Resumen fáctico:

Ciudadanos de Papúa Nueva Guinea presentaron demandas contra la empresa estadounidense Río Tinto por violaciones a los derechos humanos y contaminación del mar.

Importancia del caso:

Después que el caso fue descartado por la doctrina de la cuestión política, la Corte Federal de Apelaciones decidió que Río Tinto –una corporación privada– puede ser responsable por abusos cometidos por el gobierno de Papúa Nueva Guinea.

- (v) *Aguinda vs. Texaco, Inc.; Jota vs. Texaco, Inc.*¹⁰
(Presentado en 1993, descartado en 2002, todavía está siendo litigado en Ecuador).

⁸ 2006 WL 2455752, 312 F.Supp.2d 1229

⁹ 456 F.3d 1069, 221 F.Supp.2d 1116

¹⁰ 303 F.3d 470, 850 F. Supp. 282, 945 F. Supp. 625, 175 F.R.D. 50, 157 F.3d 153, 139 F. Supp. 2d 438, 241 F.3d 194, 142 F. Supp. 2d 534, 2004 U.S. Dist. LEXIS 28813.

Resumen fáctico:

Los demandantes ecuatorianos sufrieron varios daños a su salud y al medio ambiente porque la empresa, presuntamente, arrojó químicos tóxicos en la Amazonía ecuatoriana.

Importancia del caso:

El caso fue descartado por *fórum non conveniens*. El caso sigue en proceso en Ecuador.

Casos análogos:

CASO	PAÍS DEL DEMANDANTE	IMPORTANCIA DEL CASO
Alomang vs. Freeport-McMoran 811 So 2d 98 (La App 2002). Louisiana Court of Appeal.	Indonesia	Ciudadanos indonesios demandan a compañía minera por genocidio cultural y daños al medio ambiente. Los demandantes no pudieron demostrar nexos con la subsidiaria indonesia.
Bowoto vs. Chevron No C 99-2506 SI, 2004 US Dist LEXIS 4603 (ND, Cal 2004). US District Court for the Northern District of California.	Nigeria	Demanda contra Chevron por violaciones a los derechos humanos, ligado a daños al medio ambiente. No se aceptó el alegato por non conveniens. No se pudo ligar la responsabilidad de la matriz con la empresa subsidiaria.
Dow Chemicals Co. vs. Castro Alfaro 786 SW 2d 674 (SCt Texas1990). Texas Supreme Court.	Costa Rica	Trabajadores costarricenses demandaron a la compañía por exposición a pesticidas. Moción para descartar por <i>fórum non conveniens</i> . Descartada porque el Estado de Texas eliminó el <i>fórum non conveniens</i> . Se llegó a un acuerdo definitivo.

<p>The Amoco Cadiz [1984] 2 Lloyds Law Reports 304, (ND Ill 1984). US District Court for the Northern District of Illinois.</p>	<p>Francia</p>	<p>Caso de derrame petrolero en la costa francesa. La empresa fue declarada negligente por los actos del buque.</p>
<p>Wiwa vs. Royal Dutch Petroleum Co. No 96 Civ 8386, 1998 US Dist LEXIS 23064 (SDNY Sept 25, 1998).</p>	<p>Nigeria</p>	<p>Caso descartado por <i>forum non conveniens</i>.</p>

1.1.3 Avances en conceptos jurisprudenciales para la efectiva resolución de casos de demandas civiles extraterritoriales en contra de multinacionales en Estados Unidos

Un análisis al estudio de casos con base en la ley ATCA permite hacer un recuento de conceptos que la jurisprudencia estadounidense ha establecido para conocer de casos de violación a los derechos humanos y, en particular, a lo que esta investigación atañe sobre responsabilidad civil por actos contra el medio ambiente.

1.1.3.1 Interpretación del Derecho Internacional contemporáneo y no del Derecho Internacional de 1789

Uno de los primeros desafíos que se le presentó a los demandantes por casos de responsabilidad civil, por violación a los derechos humanos, es que los jueces interpretaran que el Derecho Internacional que sirviera de fundamento fuera el Derecho Internacional moderno y no el Derecho Internacional de 1789,

fecha en que se promulgó la ley ATCA; en razón a que antes existía una interpretación donde el ATCA otorgaba jurisdicción a los tribunales estadounidenses para conocer de demandas de indemnización de perjuicios por infracción al derecho de presa (pesca o cacería). La interpretación fue ampliada para que se aceptara que el Derecho Internacional se entendiera por el actual al momento de la demanda.

1.1.3.2 Interpretación donde las personas jurídicas pueden ser civilmente responsables por violación a los Derechos Humanos y no solo a las personas naturales

La jurisprudencia de los tribunales estadounidenses evolucionó para pasar a aceptar casos contra personas naturales, a aceptar casos de demandas contra corporaciones. Este avance se generó gracias a la demanda en el caso de *Doe vs. Unocal*, donde, por primera vez, una empresa fue demandada por violación a derechos laborales.

1.1.3.3 Acción estatal y acción conjunta, y su importancia en los daños ambientales

Otro avance jurisprudencial del caso de *Doe vs. Unocal* es que es necesario alegar y probar en las demandas de responsabilidad civil presentadas bajo la ley ATCA alguna forma de acción estatal. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha exigido que la acción estatal pueda darse por establecida cuando concurre una de las siguientes hipótesis:

- A) Función pública
- B) Compulsión por parte del Estado
- C) Nexo
- D) Acción conjunta

En el caso *Doe vs. Unocal* se extendió la anterior interpretación de la Corte Suprema, por parte del Tribunal del Distrito Central de California, afirmando que tratándose de daños ambientales, el requisito de acción conjunta se entendía satisfecho cuando un extranjero en conjunto con un privado incurrieran en el delito de trabajo forzado y otras violaciones a los derechos humanos en beneficio de un proyecto privado (Correa, 2003).

1.1.3.4. *Cause of action*

En principio, para que en Estados Unidos un daño dé origen a responsabilidad civil debe cumplirse una de las siguientes condiciones:

- a) Que el daño corresponda a alguno de los delitos o cuasidelitos (causa de acción) conocidos.
- b) Que el daño corresponda a una nueva “causa de acción creada por ley (Correa, 2003).

1.2 Europa

1.2.1 Estudio de casos en Europa¹¹

Caso	Países	Jurisdicción	Área	Corporaciones demandadas	Estado del caso
Total / Rusia en Alemania	Rusia Alemania Francia	Rusia Alemania Francia	Penal contra el ambiente	Total S.A.	Caso descartado
Total Golfo Vizcaya	Francia Italia Malta India	Francia	Penal civil medio ambiente	Total S.A, Rina	Pendiente

¹¹ Tomado: Base de datos Bentele, D. (2008).

Euronav	Bangla-desh Luxem- burgo	Luxem- burgo	Penal medio ambiente	Euronav Luxem- bourg S.A.	No ha sido estudiado
Trafigura Beheer	Costa de Marfil Holanda Reino Unido Panamá	Reino Unido	Civil	Trafigura Beheer BV, Trafigura It, Puma Energy, tommy, Amsterdam Port Services BV.	Pendiente
Trafigura Beheer	Costa de Marfil Holanda Panamá	Holanda	Civil	Trafigura Beheer BV, Trafigura It, Puma Energy, tommy, Amsterdam Port Services BV	Acuerdo extrajudi- cial
Trafigura Beheer	Costa de Marfil Holanda Reino Unido Panamá	Holanda	Penal	Trafigura Beheer BV, Trafigura It, Puma Energy, tommy, Amsterdam Port Services BV	Pendiente
Trafigura Beheer	Costa de Marfil Holanda Reino Unido Panamá	Francia	Penal	Trafigura Beheer BV, Trafigura It, Puma Energy, tommy, Amsterdam Port Services BV	Pendiente
BP	Colombia Reina Unido	Reino Unido	Civil	BP Exploration Company (Colombia) Ltda.	Pendiente

1.2.1.1 Casos de responsabilidad por infracciones al medio ambiente

(i) “Total Rusia” en Alemania

Resumen fáctico:

El petróleo es producido en el campo petrolero Samotlor, en el oeste de Siberia, y es transportado por el oleoducto Druzhba hacia Schwedt y Leuna en Alemania. La empresa Total transporta de 18 a 20 millones de toneladas de petróleo anualmente.

Como consecuencia del transporte se derraman crudos que contaminan el agua, el aire y las tierras, y generan daños al medio ambiente. Entre 700.00 y 840 mil hectáreas de tierras se contaminan por el petróleo. Los problemas de cáncer se incrementan en áreas contaminadas. *Greenpeace* presentó la demanda ante la oficina del *Public Prosecutor* en Berlín.

Importancia del caso:

Los cargos que se presentaron se hicieron según el código criminal alemán por contaminar las aguas y por negligencia. El caso fue descartado por insuficientes pruebas que la empresa actuó intencionalmente.

(iii) Total Golfo Vizcaya

Resumen fáctico:

El 12 de diciembre de 1999 el buque tanquero ‘Erika’ sufrió un accidente en la bahía de Vizcaya. El barco fue construido en Japón, de propiedad italiana, controlado por dos compañías liberianas y su tripulación era hindú. El barco estaba bajo bandera de Malta y registrado en Las Bahamas por una empresa petrolera francesa.

Importancia del caso:

El caso fue presentado ante una corte francesa por violaciones penales y civiles al medio ambiente. La corte ordenó el pago de una indemnización por 192 millones de euros.

(iii) Euronav

Resumen fáctico:

India, Bangladesh, Pakistán y China proveen las más grandes fábricas desmanteladoras de barcos. Cada año la industria desmantela 600 barcos. El 95 % de los barcos está compuesto por acero. Los trabajadores soportan condiciones muy duras para desmantelar barcos en Bangladesh, porque éstos se encuentran contaminados con sustancias como asbesto, pinturas, venenos de todo tipo y hasta sustancias radioactivas.

En 2002, la empresa Euronav Luxembourg S.A. vendió el tanquero petrolero a una compañía en Bangladesh en Chittagong. El tanquero contenía muchos contaminantes y *Greenpeace* le pidió a la compañía que no vendiera el barco hasta que no lo descontaminara. La empresa no cumplió.

Importancia del caso:

Greenpeace Luxemburgo demandó a la empresa por violación a de la Convención de Basel, que acuerda el control de sustancias contaminantes. Esta convención hace parte de las normas de Luxemburgo. El caso todavía está en estudio.

(iv) Casos Trafigura Beheer

Resumen fáctico:

En 2006, el barco *Probo Koala* intentó -sin éxito- dejar en Nigeria y Túnez una carga que contenía una mezcla de gasolina y restos cáusticos, que finalmente fue vertida en quince lugares cercanos a Abiyan, capital de Costa de Marfil. En las siguientes semanas miles de personas sufrieron de pro-

blemas respiratorios, mareos y diarrea, y hay vínculos entre la muerte de quince personas y el vertimiento de los residuos. Posteriormente, en el caso se vincula a la empresa Trafigura como dueña de la tóxica carga.

Importancia del caso:

Las víctimas de la contaminación demandaron en tribunales de Inglaterra, Holanda y Costa de Marfil, hasta el momento, las distintas demandas han tenido variedad de suertes, llegando a acuerdos conciliatorios y en otros casos no se han resuelto los fallos.

(v) British Petroleum

Resumen fáctico:

El consorcio Ocesa, liderado por la British Petroleum, construyó un oleoducto en cercanías de la región colombiana de Zaragoza-Cacerí, generando, presuntamente, con ello la erosión del terreno, daños en los cultivos y afectación a los estanques piscícolas que se quedaron sin agua. Aunado a ello, los campesinos de la zona manifestaron que la British Petroleum contrató a grupos paramilitares para la vigilancia de los terrenos aledaños a los oleoductos, generando como efecto derivado de ello la intimidación de la población local, la obstrucción a las labores agrícolas, la represión a la oposición que ejercían los campesinos a la construcción y funcionamiento del oleoducto, llegándose a presentar casos incluso de desplazamiento forzado por tal situación.

Importancia del caso:

Inicialmente se presentó una demanda colectiva ante los jueces ingleses por daños y perjuicios, lo que permite hacer una conciliación en 2006. En diciembre de 2008 se inicia otra demanda por otro grupo de víctimas, cuyo caso está pendiente de juicio en la actualidad. Este caso es relevante debido a la violación de derechos humanos y ambientales de una multinacional en un país con un conflicto interno.



CAPÍTULO II

Obstáculos para
el rechazo de
competencia
judicial
internacional
en contra de las
multinacionales
por temas
medioambientales
en países
desarrollados

Entre los distintos obstáculos para que una demanda pueda tener éxito en la compensación adecuada de los perjuicios, a continuación se ilustran algunas de las mejores formas utilizadas por las multinacionales para defenderse de las demandas que han recibido. Entre éstas se encuentra la doctrina del *fórum non conveniens*.

2.1 Fórum non conveniens

El *fórum non conveniens* es una práctica judicial o una institución de naturaleza procesal, que parte de un concepto propio de los países anglosajones, por el cual se predica una facultad discrecional en cabeza del juez para suspender o hacer cesar un proceso, con fundamento en la disponibilidad de otro foro igualmente competente. La determinación de mayor competencia de otro foro para conocer de la acción, debe probar que jurídicamente resulta más eficiente para solucionar la controversia, sin que ello afecte la posición jurídica-procesal de las partes; siempre y cuando no exista una circunstancia que impida que sea otorgada la suspensión o cesación del proceso ante éste juez (Celis, 2010).

Los criterios jurisprudenciales establecidos en los países de derecho consuetudinario para la aplicación del *fórum non conveniens* serían los siguientes: (i) Un primer criterio indica que una suspensión del litigio, con base en esta doctrina, solo se otorgará si el tribunal está convencido de que existe otro foro disponible, que tiene competencia y que es apropiado para conocer de la acción. Bajo este primer criterio la carga de la prueba la tiene el demandado a fin de persuadir para que el juez suspenda el proceso. El demandado debe demostrar que existe otro foro disponible. Además, se parte de la base de que el foro

natural es el foro que tenga más reales e importantes conexiones con el asunto y las partes. Si se concluye que no hay otro foro disponible, se debe rechazar la petición de suspensión del litigio por *fórum non conveniens*. (ii) El segundo criterio indica que si el tribunal decide que hay suficientes indicios para concluir que hay otro foro que es más apropiado para juzgar sobre la causa, deberá, generalmente, suspender el litigio; en este caso, la carga de la prueba corresponde al actor para demostrar que no se debe suspender el caso (Celis, 2010).

Resulta de vital importancia resaltar que el paradigmático y famoso caso del buque *Spiliada*¹², en el que el juez del caso desarrolló los fundamentos conceptuales que sustentan el *fórum non conveniens*, ha sido el referente para los casos que después le han dado continuidad a la aplicación de ese criterio para la suspensión o cesación del proceso por la existencia de otro foro más apropiado para la solución de la controversia origen de la acción iniciada.

“Posteriormente, el antecedente más próximo al *Spiliada* fue *MacShannon*, en el cual se establecían dos condiciones: una positiva y otra negativa, en las cuales se podía otorgar una suspensión en virtud del *fórum non conveniens*: 1) el demandado debía probar que había otro foro en el cual se podía hacer justicia con menos inconveniencia y gastos; 2) la suspensión no deberá privar al actor de una ventaja procesal o jurídica si se sometía a la jurisdicción inglesa. Finalmente, llegó *Spiliada* con las consecuencias mencionadas anteriormente” (Celis, 2010).

A lo señalado debe agregarse que, de una parte, en el caso concreto de los Estados Unidos, al *fórum non conveniens* se le ha dado el tratamiento de doctrina y, de otro lado, que el concepto de *fórum non conveniens* no tiene una aplicación uniforme¹³. Al tratarse de un factor de exclusión –o traslado–

¹² *Spiliada Maritime Corp. vs. Cansulex Ltd.* [1987] A.C. 460 (Reino Unido).

¹³ “La doctrina del *fórum non conveniens* no es una doctrina uniforme y única, sino que son muchas que fueron dadas a luz en diferentes sistemas jurídicos, y que por ello cuentan con características distintivas y propias de cada Estado. Actualmente, esta doctrina está en vigor en diversas jurisdicciones, y se ha permeado en todos los continentes. Comenzó en Escocia, para posteriormente ser adoptada por Estados Unidos y, por último, en Inglaterra. Como resultado de la adopción en este último, la aplicación de esta doctrina se infiltró en casi todo el globo terráqueo” (Celis, 2010).

de competencia, tiende a tener una naturaleza exceptiva que, por lo mismo, suscita diferencias conceptuales con el Derecho de los países de herencia jurídica romano-germánica. La siguiente explicación del profesor Celis (2010) aclara este problema:

“La doctrina de *fórum non conveniens* puede definirse como la doctrina por la cual un juez (tribunal) competente tiene la facultad discrecional para suspender o sobreseer un litigio, debido a que existe un foro más apropiado para conocer del mismo. Un equivalente a esta doctrina en los países de Derecho Romanista es la doctrina de *lis pendens* (litispendencia) y no es la competencia por declinatoria, ya que en este supuesto no existe competencia. El equivalente de *lis pendens* es un tanto pobre, ya que en los países de Derecho Romano-Germánico existen reglas fijas sobre ello, donde el primer tribunal que conoce es el que debe decidir el litigio; lo que bien puede provocar a *race to the courts* una carrera entre las partes para ver quien llega primero a los tribunales”.

Es importante reiterar que la doctrina del *fórum non conveniens* es propia de países de *common law* en lo que las facultades para decidir del juez son bastante amplias. Así, respecto a la definición de la palabra *conveniens*, en Estados Unidos la palabra se ha entendido como “conveniente”, mientras en otros países de *common law* se ha definido claramente como “apropiado”. Esta diferencia es importante porque el concepto de apropiado conlleva un mayor nivel de exigencia. En países como Reino Unido, Malasia, Irlanda, Canadá, Nueva Zelanda y Hong Kong han usado el concepto de “apropiada”.

Fue precisamente en el Reino Unido, en el ya mencionado caso *Spiliada*, en el que el reconocimiento y fundamentación de la aplicación del *fórum non conveniens* tuvo inicio. Lord Goff of Chieveley, ponente del fallo, elaboró los criterios ya explicados, por los cuales se estructura la doctrina del *fórum non conveniens*. Los casos *Atlantic Star* y *MacShannon* complementaron los criterios

ya determinados por Lord Goff of Chieveley¹⁴. Hoy, con la adhesión del Reino Unido al Acuerdo de Bruselas, la doctrina del *fórum non conveniens* cae en desuso porque tal acuerdo decide prescindir de tal doctrina.

En Estados Unidos los jueces consideran varios factores para saber si el caso es descartado por *fórum non conveniens*. Primero, que exista un adecuado *fórum* alternativo en otra jurisdicción de otro país. Para que el otro foro se considere adecuado, ese otro tribunal debe ser parte de un sistema judicial independiente; por ejemplo, un tribunal con un sistema dictatorial militar no cumple con ese requisito. Si no existe un tribunal adecuado, el juez no puede descartar el caso.

El juez estadounidense también debe determinar cuál es la locación que mejor sirve los intereses públicos y privados, incluyendo su conveniencia para el defensor y los testigos. El juez debe considerar las conexiones que hay con los Estados Unidos, por ejemplo: si el demandante es residente o que los demandados o los testigos estén, o la evidencia también estén en el país, o que los actos se hayan cometido desde Estados Unidos hacia el lugar de los daños¹⁵.

2.1.1 Casos de demandas por comunidades latinoamericanas

Este estudio continúa analizando los casos de comunidades latinoamericanas que han decidido demandar a empresas multinacionales con domicilio en Estados Unidos, en virtud del ATCA y que son objeto de nuestra investigación.

¹⁴ Spiliada Maritime Corp. vs. Cansulex Ltd. [1987] A.C. 460 (Reino Unido).

¹⁵ El caso más publicitado que descartado por *fórum non conveniens* es el caso Texaco en Ecuador, presentado en cortes estadounidenses.

2.1.1.1 Los casos contra Texaco

Se presentaron ante las cortes estadounidenses tres demandas separadas en virtud del ATCA contra Texaco, relacionadas por la explotación descuidada del petróleo por parte de la transnacional Texaco en la región de la provincia de Oriente del Amazonas ecuatoriano; que además de a los ecuatorianos afectó también a los pobladores de una región amazónica del Perú.

Las demandas *Sequihua vs. Texaco* y *Aguinda vs. Texaco* (Dhooge, L. 2009) se presentaron por parte de habitantes de la provincia de Oriente, y en el caso de *Jota vs. Texaco* por parte de habitantes de una región contigua en la Amazonía peruana. .

En las tres demandas los habitantes de las regiones latinoamericanas padecieron múltiples perjuicios, debido a que la empresa Texaco arrojó grandes cantidades de petróleo y de contaminantes a la selva amazónica. Eso ocasionó grandes perjuicios a las comunidades en el periodo de 1964 a 1992. Los demandantes alegaron que el petróleo en lugar de volver a ser depositado en los pozos desocupados fue arrojado a los ríos locales, en los terrenos aledaños y en los caminos de la región. También se alegó que no se utilizaron buenas prácticas que se desarrollan en todo el mundo en la reinyección del agua en esta región. Además, se indicó que el oleoducto transecuatoriano tenía grandes fugas que habían contaminado grandes extensiones de terreno, lo que generó grandes daños al medio ambiente y un sinnúmero de perjuicios a los habitantes (Rogge, 2001).

(i) Sequihua vs. Texaco

El caso *Sequihua*¹⁶ fue el primer caso contra la empresa Texaco en la provincia de Oriente, en el Amazonas ecuatoriano. Éste se presenta ante los tribunales estadounidenses. Los demandantes alegaban que se había contaminado el aire, el agua y los terrenos de la provincia del Oriente ecuatoriano. El tribunal del Distrito Sur de Texas descartó el caso usando la doctri-

¹⁶ *Sequihua vs. Texaco, Inc.*, 847 F. Supp. 61 (S.D. Texas 1994).

na del *fórum non conveniens*. Para llegar a esa conclusión, estudió la gran cantidad de intereses privados y públicos para resolver de esta manera.

Entre los distintos factores considerados estuvieron: 1) la necesidad de múltiples investigaciones en el lugar de los daños en Ecuador; 2) la gran cantidad de testigos ecuatorianos para sustentar la responsabilidad y los daños; 3) la lejanía de las pruebas esenciales, lo que dificultaba el debido proceso probatorio estadounidense; 4) el costo del viaje de los testigos a los Estados Unidos; 5) las barreras idiomáticas que enfrentan los testigos de lengua española y otras lenguas indígenas, como el quechua, y los costos de traducir todos los testimonios y procedimientos.

En la revisión de los intereses públicos se analizó: 1) que existía un fuerte interés público en resolver las disputas sobre la tierra en el sitio de origen; 2) que el Ecuador tiene mayor interés en resolver el conflicto que los Estados Unidos; 3) también que la escogencia de esta la ley del conflicto requiere que el tribunal aplique varias leyes sustantivas del Ecuador; 4) el tribunal toma en cuenta que las medidas cautelares no serán aplicadas en el Ecuador; 5) otro aspecto importante es la congestión de las cortes estadounidenses, y de esta manera se decide descartar el caso por la aplicación del *fórum non conveniens* (Rogge, 2001).

(ii) *Aguinda vs. Texaco* (1994)¹⁷

Presentado ante la Corte del Distrito sur de Nueva York por ciudadanos ecuatorianos de la región de Oriente, con alegatos sustentados ATCA, e incluyeron reclamaciones en virtud del *common law* como la negligencia, la responsabilidad estricta y el traspaso. Adicionalmente, se incluyeron teorías sobre inspecciones, monitoreo médico y conspiraciones civiles. También se alegó que en Ecuador los tribunales no tenían la capacidad para reconocer compensaciones adecuadas, como si se podría lograr en las cortes de Estados Unidos. Los demandantes no presentaron ningún

¹⁷ *aguinda vs. Texaco, Inc.*, No. 93-7527, 1994 WL 142006 (S.D.N.Y. 1994); *Aguinda vs. Texaco, Inc.*, 945 F. Supp. 625 (S.D.N.Y. 1996).

internacional o que la empresa Texaco hubiera transgredido la ley de las naciones o *customary international law*.

El litigio se complicó porque el embajador de los Ecuador se opuso vigorosamente ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos a que los jueces estadounidenses tuvieran jurisdicción en estos casos.

En el caso *Aguinda* el tribunal reconoció que este difería del caso *Sequihua*, ya que la multinacional Texaco sí estaba domiciliada en su distrito, pero eso no hizo que variara de manera sustancial la decisión, que fue idéntica a la del caso *Sequihua*. El juez del caso también ponderó que el demandante no pudo incluir a la empresa Petroecuador y a la República de Ecuador como partes en el proceso, porque al no ser incluidas éstas otras partes se dificultaba la limpieza de las áreas afectadas (Rogge, 2001).

En noviembre de 1996, el tribunal del distrito descartó el caso basado en tres argumentos: 1) el *fórum non conveniens*, 2) el *international comity*, y 3) la no inclusión por las partes en la demanda de las demás partes que, según la regla No. 19 del Código de Procedimiento Civil Federal (*Federal Rules of Civil Procedure*), debían haberse incluido. Después los demandantes interpusieron un recurso de reconsideración, basado en la revisión de las materias fácticas (*factual matters*) y de las decisiones controlantes (*controlling decisions*). La reconsideración se basaba en que la República de Ecuador y la empresa Petroecuador estaban ahora dispuestas a intervenir en el caso y en que esas partes habían decidido interponer un recurso para intervenir como demandantes. En agosto 12 de 1997 se denegaron los recursos de reconsideración y de la República de Ecuador y Petroecuador para intervenir en el caso.

El aspecto más importante de las decisiones implica que un tribunal puede desechar discrecionalmente la demanda bajo la defensa de *fórum non conveniens*; esto es, que a pesar de tener competencia para conocer de la causa, existe una jurisdicción extranjera más apropiada para litigar el asunto. Así se decidió en el asunto del oleoducto en la Amazonía ecuatoriana. El

tribunal entendió que los tribunales ecuatorianos constituían un foro más apropiado. Es importante, sin embargo, tener presente que para aceptar esta defensa el tribunal tuvo en consideración el compromiso formal de Texaco de reconocer la jurisdicción de los tribunales ecuatorianos (Correa, 2003).

(iii) Caso Jota vs. Texaco (1996)

Una estrategia parecida dio lugar a un resultado igualmente negativo en el caso Gabriel Ashanga Jota et al. vs. Texaco¹⁸ (1996), presentado por ciudadanos peruanos que vivían al sur de las regiones ecuatorianas. Se presentó también ante el Tribunal del Distrito sur de Nueva York, bajo los mismos argumentos que en el caso Aguinda. Esto, naturalmente, hizo que el caso siguiera el mismo destino y fuera descartado por *fórum non conveniens* el 13 de agosto de 1997.

El caso Jota vs. Texaco es una apelación que consolida las demandas de los casos Aguinda y Ashanga, descartadas por el Tribunal del Distrito de Nueva York. El tribunal de apelaciones se limitó a decidir si la ausencia de la obligación por parte de la empresa Texaco de aceptar la jurisdicción en el Ecuador era una base para rechazar el *fórum non conveniens* y la doctrina del *international comity*, y el Tribunal de Distrito había en consecuencia actuado erróneamente.

El Tribunal de Apelaciones encontró que los argumentos del Tribunal del Distrito respecto de la inclusión de partes indispensables solo eran apropiados con respecto al alcance de las actividades bajo el control de la República del Ecuador. Adicionalmente, determinó que la negación del recurso propuesto por la República del Ecuador fue correcta. La empresa Texaco decidió aceptar la jurisdicción ecuatoriana y esto hizo que posteriormente el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito descartara finalmente el caso (Rogge, 2001).

¹⁸ Jota vs. Texaco, Inc., 157 F.3d 153 (2d Cir. 1998).

2.1.1.2 El caso Flores vs. Southern Peru Copper Corp. (1995)

Este caso se origina en la población de Ilo, en el Perú, y sus pobladores alegaron que la multinacional Southern Peru Copper Corporation, empresa estadounidense dedicada a la explotación del cobre, al ejercer las actividades de minería y refinación causó enfermedades y contaminó el medio ambiente, como consecuencia de la liberación de residuos del cobre y de metales pesados en el aire y el agua en los sitios donde desarrollaban sus actividades.

La estrategia de los abogados de los ciudadanos peruanos se inicia presentando una demanda ante los jueces de Texas, apoyándose en normas del *common law* estatal texano¹⁹. Pero el resultado de esta demanda es que fue descartada con fundamento en que estos temas deben ser tratados bajo la jurisdicción federal o jurisdicciones diversas según la norma 28 U.S.C §§ 1331 y 1332. En esta demanda no se alegó el ATCA, pero en el proceso se indicó que el foro más adecuado para resolver las controversias sería el foro peruano, en aplicación de la doctrina del *fórum non conveniens* (Delaney, 2004).

Este caso fue apelado ante la corte del quinto circuito de apelaciones que confirmó la decisión sobre la acepción del *fórum non conveniens* y el *comity among nations*²⁰.

Otro grupo de demandantes inicia un proceso alegando el ATCA ante el Distrito Sur de Nueva York en diciembre de 2000²¹ y esta corte decide descartar el caso por falta de competencia en razón de la materia o *subject matter jurisdiction*; decisión confirmada por un panel de tres jueces del Segundo Distrito el 23 de agosto de 2003²².

En su motivación, el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York analiza la falta de competencia en razón de la materia y para ello analiza los principios de

¹⁹ Torres vs. S. Peru Copper Corp., 965F.Supp.895 (S.D. Tex. 1995).

²⁰ Torres vs. S. Peru Copper Corp., 113 F.3d 540 (5th Cir. 1997).

²¹ Flores vs. S. Peru Copper Corp., 253 F. Supp.2d 510 (s. D. N.Y. 2002), aff d 343 F.3d 140 (2d Cir. 2003).

²² Flores, 343 F.3d at 140.

la jurisprudencia del ATCA. Hace referencia a precedentes judiciales, como los casos *Filartinga* y *Kadic*, estudia las leyes internacionales modernas y ciertas conductas que violan la ley de las naciones. Sin embargo, el tribunal no se pronuncia sobre los derechos a la vida y a la derechos de salud alegados por los demandantes en conexión con la responsabilidad civil al haber ocurrido daños al medio ambiente. El Tribunal se centra en el precedente del caso *Filartinga* para determinar si los demandantes proveen suficiente evidencia sobre el consenso sobre el Derecho Internacional Consuetudinario. Finalmente, concluye que los demandantes no identifican claramente una conducta que esté universalmente prohibida.

Los ciudadanos peruanos apelaron la decisión del juez del Distrito de Nueva York ante el Tribunal del Segundo Circuito, que decidió enfocarse en los precedentes del caso *Filartinga*, sin hacer un estudio profundo que clarifique la cuestión de la violación del Derecho Internacional Consuetudinario o Ley de las Naciones; antes bien, deciden tomar la decisión de descartar el caso por la doctrina del *fórum non conveniens* (Delaney, 2004).

2.1.2 Europa

La doctrina del *fórum non conveniens* no tiene aceptación por parte de los países de la Unión Europea, ya que ésta es una doctrina propia del derecho anglosajón y la mayoría de países hacen parte del sistema de Derecho Romano Germánico Continental. Por ello no tienen en cuenta dentro de sus normas nacionales, ni en los acuerdos de Bruselas la posibilidad de aplicación de esta doctrina. En el caso de Irlanda e Inglaterra, los dos países decidieron no continuar aplicando el *fórum non conveniens*, siguiendo la tradición del resto de Europa (Burke, 2008).

2.2 Otros obstáculos legales

2.2.1 En Estados Unidos

Adicionalmente, a la doctrina del *fórum non conveniens* los demandados en los casos de responsabilidad civil bajo la ley ATCA han alegado las defensas a saber para suspender o descartar las demandas:

2.2.1.1 Statute of limitations

El *statute of limitations* significa que la ocurrencia de un daño debe ser demandado durante un periodo específico de tiempo. Con algunas excepciones, los casos se descartan por no ser presentados durante este tiempo. Entre esas excepciones se resalta por ejemplo, cuando las enfermedades ocurren por contaminación ambiental, donde el periodo comienza no cuando ocurre el daño sino cuando los síntomas de la enfermedad sobrevienen.

En la práctica muy pocos casos han sido descartados por el *statute of limitations* debido al uso del *tolling* que permite la suspensión del periodo del *statute*, porque el demandante ha sido detenido o porque no le permitieron ejercer acciones debido a la hostilidad del gobierno, o porque el demandante no pudo demandar en los Estados Unidos porque el demandado no estaba presente.

En el caso del ATCA, el tiempo del *statute of limitations* no tiene una duración específica, por eso los jueces han tomado prestado el tiempo de la ley (TVPA), ley de protección de víctimas por torturas.

2.2.1.2 Visión restrictiva del *customary International law* o Ley de las Naciones

Un segundo obstáculo que impide que exista un fallo condenatorio ante las cortes estadounidenses sería que el delito o cuasidelito contravenga el Dere-

cho Internacional o un tratado internacional del que Estados Unidos sea parte.

Ante este desafío, los demandantes en el caso *Beanal vs. Freeport-McMoRan* intentaron de manera infructuosa demostrar que el Derecho Internacional Ambiental había sido reconocido por parte de Estados Unidos, y para ello alegaron que los principios internacionales del medio ambiente desarrollados en la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo sostenible; según lo expuesto por el profesor Phillip Sands en 1995, eran aceptados como tratados y acuerdos que gozan de aceptación universal en la comunidad internacional (Correa, 2003).

El tribunal que resolvió el caso indicó que “*Beanal* no ha demostrado que esos tratados y acuerdos gocen de aceptación universal en la comunidad internacional. Las fuentes de Derecho Internacional citadas por *Beanal* y los *amici* solo reflejan un sentido general de responsabilidad ambiental y formulan derechos y libertades abstractos, desprovistos de estándares y reglas que pueden ser articulados y discernidos para la identificación de prácticas que constituyan abusos o delitos o cuasidelitos ambientales de carácter internacional”.²³

2.2.1.3 *Exhaustion of domestic remedies*

En casos que involucran la ley ATCA, las cortes generalmente no han rechazado casos donde se le pida al demandante que cumpla algún requerimiento para interponer las demandas. Las víctimas suelen demostrar que ha sido imposible llevar el caso en el país donde han ocurrido los daños ambientales por parte de multinacionales.

2.2.1.4 *Political deference*

“El argumento de la *political deference* se vincula a los efectos que en el proceso entablado pueda tener sobre las relaciones internacionales de EE.UU. con otros países o gobiernos. La etique-

²³ *Beanal vs. Freeport-McMoRan*, 107 F.3d 161, 167 (5th Cir 1999).

ta agrupa diferentes teorías conocidas como *political question*, *internacional comity* y *act-of-state doctrines*” (Requejo, 2011).

En este sentido, las teorías que comprende el argumento de la deferencia política tienden a obstaculizar la aplicación extraterritorial del derecho de los Estados Unidos en la solución a conflictos generados con ocasión de daños ambientales ocasionados por empresas multinacionales que en principio reúnen los requisitos de la ley ATCA para ser resueltos ante tribunales estadounidenses. Por lo mismo, a continuación se revisan las teorías que conforman la *political deference*.

(i) *The political question doctrine*

La doctrina de la *political question doctrine* está estructurada para que los jueces de los Estados Unidos no interfieran con las ramas políticas del Gobierno, el Congreso y el Poder Ejecutivo. Aunque algunos casos han sido descartados por esta razón, lo cierto es que la mayoría de casos no involucran cuestiones políticas. Según Paradell (2000):

“La doctrina de la *political question* ha sido particularmente prominente en el ámbito de los asuntos exteriores, y por lo tanto también en casos de Derecho Internacional. Alcanzó su punto más álgido en la negativa de los tribunales a enjuiciar la constitucionalidad y legalidad en Derecho Internacional de la intervención militar estadounidense en Vietnam. El efecto perjudicial de la revitalización de la doctrina de la *political question* para el estatus del Derecho Internacional en Derecho Interno, ha sido expresado por Harold Koh con estas palabras: “Desde entonces una generación de juristas y jueces ha llegado a la madurez sin ser conscientes de la rica historia judicial americana de aplicación del Derecho Internacional y dispuesta a aceptar el reciente *status quo* de deferencia judicial como normativamente deseable”. La doctrina de la cuestión política ha generado un obstáculo para la solución de controversias de múltiple orden, pese a

que ha surgido como consecuencia de una política exterior estadounidense, que en muchos casos ha sido intervencionista de facto, pero que en lo jurídico ha sido temerosa de intervenir en la política de otros países. En la práctica eso ha generado numerosas decisiones judiciales en las que las grandes beneficiadas han sido las multinacionales. Parradel afirma que los tribunales desestiman como cuestiones políticas no enjuiciables demandas basadas en Derecho Internacional, como la invasión estadounidense a Panamá, la implicación militar en Nicaragua o el despliegue de misiles *cruise* en una localidad inglesa, y afirma que eran asuntos que podían incidir sobre la acción exterior del Estado de modo indirecto, a veces de forma muy remota (Paradell, 2000).

(ii) Internacional comity

Estamos ante una doctrina que impide que el juez conozca sobre ciertas materias porque pueden interferir en la política exterior de los Estados Unidos. Requejo (2011) resume así esta doctrina:

“En cuanto a la *internacional comity*, permite a los jueces abstenerse de conocer en supuestos que no apuntan a violaciones de normas de derecho internacional, sino que cuestionan decisiones políticas de un gobierno extranjero (como, por ejemplo, dedicar determinados territorios a explotaciones de gas o mineras); en estas situaciones la desestimación del caso es más probable si existe constancia del deseo del país extranjero de que no siga adelante”.

(iii) *The act of state doctrine*

En Estados Unidos esta es una regla que indica que los jueces no determinarán la legalidad de los actos oficiales de un gobierno extranjero en su territorio. En general, esta doctrina no se ha aplicado en casos de derechos humanos por distintas razones. Los abusos de derechos humanos no

son actos oficiales y han sido negados por los gobiernos extranjeros, esta doctrina no precluye casos que violan el Derecho Internacional y adicionalmente los gobiernos por los que se acusa por esos actos ya no están en el poder.

Así pues, “la doctrina del *act of state* fue potenciada a principios de los años 60, en el marco de los pleitos generados por las nacionalizaciones del Gobierno Revolucionario Cubano y, en particular, a raíz de la célebre sentencia del Tribunal Supremo en el caso Banco Nacional de Cuba vs. *Sabbatino* (1964)” (Paradell, 2000).

Es importante señalar, que si bien la génesis de la doctrina del *act of state* es una regla jurisprudencial²⁴, originada con ocasión del caso Banco Nacional de Cuba vs. *Sabbatino* y que en ese caso la intervención del Gobierno tuvo un papel protagónico, resulta innegable que las razones por las cuales el Tribunal Supremo adoptó la doctrina del *act of state* implicaban en sí no solo enjuiciar los actos de Gobierno ejecutados en el territorio cubano, sino también la deferencia hacia la igualdad de poder de los Estados que, más allá de ser una regla, es un principio de Derecho Internacional. Eso permite darle una fundamentación jurídica a una decisión judicial que en apariencia solía ser una conveniencia de política exterior de los Estados Unidos.

En su sentencia Banco Nacional de Cuba vs. *Sabbatino*²⁵, el Tribunal Supremo entendió que esta regla le impedía entrar a valorar la legalidad en Derecho Internacional del Decreto Cubano de Nacionalización, que por lo tanto era aplicable y determinaba que el fallo fuera favorable al demandante. Es importante resaltar, como lo hace Paradell (2000), que la administración estadounidense había pedido al Tribunal que adoptara esta decisión, aduciendo razones de política exterior:

²⁴ Banco Nacional de Cuba vs. *Sabbatino*, 376 U.S. 398 (1964). La doctrina del *act of state* es una regla jurisprudencial de principios de siglo que establece los tribunales de un Estado no enjuiciarán los actos de gobierno de otro ejecutados en su propio territorio.

²⁵ Banco Nacional de Cuba vs. *Sabbatino*, 193 F.Supp. 375 (S.D.N.Y. 1961), confirmado por otras razones en 307 F.2d 845 (2d Cir. 1962).

[...] Es justo reconocer el mérito de la sentencia del Tribunal Supremo, pues si bien renunciaba a aplicar una regla de Derecho internacional, indirectamente parecía salvaguardar principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional, tales como la igualdad entre Estados y el respeto a la diversidad cultural y política. Sin embargo, la reformulación de la doctrina del *act of state*, como regla de deferencia al poder político repercutió negativamente en la normatividad del Derecho Internacional en los Estados Unidos (Paradell, 2000).

Ahora bien, la doctrina del *act of state* ha hecho carrera en los tribunales estadounidenses y se ha constituido en un obstáculo para la solución de daños ambientales ocasionados por empresas multinacionales, pues en muchos casos los jueces para no afectar las políticas exteriores con otros países se abstienen de asumir competencia en este tipo de controversias, hecho que sin lugar a dudas hace que el ATCA desde esta perspectiva tenga una gran limitante. A partir de entonces, los tribunales estadounidenses han hecho un uso desmedido de la doctrina del *act of state* para justificar su reticencia a aplicar el Derecho Internacional. La doctrina ha pasado a ser una vaga e imprecisa regla de abstención y autolimitación judicial, aplicable en todos los casos que implicaran directa o indirectamente la conducta de un Estado extranjero, y fundada en el temor de los Tribunales, muchas veces injustificado, de interferir en la política exterior. Como lo ha dicho Harold Koh, la sentencia *Banco Nacional de Cuba vs. Sabbatino* contribuyó a desalentar a los tribunales en su función hacer cumplir el Derecho Internacional, y les animó a que se convirtieran en apologistas de la política nacional determinada por los objetivos del Gobierno (Paradell, 2000).

2.2.2 En Europa

La ausencia en la Unión Europea de una ley como la ATCA, que existe en los Estados Unidos, dificulta el accionar porque ya es menester del derecho nacional de cada uno de los países determinar si los jueces tienen competencia

internacional para resolver casos donde sus empresas multinacionales violen derechos humanos en relación con el medio ambiente y puedan resarcir los daños a las víctimas. Dependerá de los códigos civiles y códigos penales de sus naciones la aceptación de competencia internacional para conocer de esta temática (Boyle, 2005).

2.3 Obstáculos prácticos

Entre los distintos obstáculos para que una demanda tenga éxito, las víctimas de los procesos de responsabilidad civil contra multinacionales por daños al medio ambiente se encuentran:

- Falta de disponibilidad de recursos económicos suficientes para destinar a los gastos litigiosos propios del proceso internacional.
- Ausencia de evidencias que involucren la responsabilidad de la empresa multinacional respecto de la violación de derechos humanos y al medio ambiente, o en los casos que se requieren estudios y experticias técnicas de altos costos y tecnologías avanzadas por peritos determinados.
- Procesos excesivamente largos para obtener una compensación a las víctimas.
- Falta de información sobre la multinacional a demandar.
- Ausencia de cooperación entre los Estados para esclarecer los casos.

CAPÍTULO III

Medios
probatorios
para
evidenciar la
contaminación
ambiental
causada por
empresas
multinacionales



*Edgar Ricardo Monroy Vargas*²⁶

El mejoramiento de los estándares de vida ha traído consigo, principalmente, el incremento de la demanda energética que ha derivado en la necesidad de varios países de instaurarse en otros para el aprovechamiento de sus recursos (Ramiro, González y Pulido, 2007a).

Generalmente, los países en desarrollo son los que acogen a empresas extranjeras que ejercen control sobre la gran mayoría de sectores claves de la economía mundial, como lo son el sector energético, la banca, la agricultura, el recurso hídrico y las telecomunicaciones. El control o poder de las empresas multinacionales (EMN) ha dependido del modelo económico global implementado, potencializado por políticas neoliberales vigentes (Pérez y González, 2008; Villalba Morales *et al.*, 2012).

Colombia ha sido, desde hace más de dos décadas, un país objetivo para inversión extranjera directa, lo que ha traído como consecuencia la radicación de EMN establecidas con capital exterior, que han presentado ventajas sobre las empresas nacionales existentes. Estas empresas de origen principalmente español, canadiense, mexicano, francés, etc, han desempeñado un rol significativo en el crecimiento industrial colombiano (Villalba Morales *et al.*, 2012).

Las EMN son atraídas a un territorio como el colombiano por razones como la disponibilidad de personal calificado a bajo costo, la proximidad con

²⁶ Ingeniero civil de la Universidad Santo Tomás de Colombia. Esp. Docencia Universitaria. Esp. Gestión para el Desarrollo Empresarial. Esp. Gerencia de Instituciones de Educación Superior. Ph.D. en Ingeniería de la Universidad Nacional de Rosario. Argentina. Profesor Titular Uniagraria.

el mercado destino, la condiciones del país, los incentivos fiscales, la disponibilidad de recursos naturales y materia prima (petróleo, gas, carbón, oro, plata, platino, molibdeno, níquel, zinc, madera, café, soja y materiales de construcción como arcillas, calizas y arenas, etc.) (Pérez y González, 2008; Moro, 2010; Ronderos, 2011), las regulaciones medioambientales y de competencia, entre otras (Márquez-Escobar *et al.*, 2004; Vasco y De Lombaerde, 2000).

Asimismo, Colombia también se ha beneficiado en alguna medida con la presencia de las multinacionales, por el aumento de ingresos para el Estado reflejado en las regalías, fuente importante de financiación para el desarrollo territorial, especialmente en el sector de la salud y la educación. Éstas permiten compensar el uso de recursos naturales no renovables, cubriendo así las necesidades básicas de la población, en diferentes sectores como el de salud, educación, agua potable y saneamiento básico (Ronderos, 2011; Departamento Nacional de Planeación, 2007). Es decir, que las regalías están aportando en gran medida al país, lo que se ve reflejado en los reportes del Banco Mundial, que para 2014 reportó que la actividad económica colombiana estuvo impulsada, principalmente, por inversión privada.

Al tiempo, el avance industrial relacionado a las EMN en países como Colombia se ha vinculado a perturbaciones ambientales derivadas en contaminación de corrientes de agua superficial, acuíferos y costas, contaminación atmosférica, contaminación del suelo y otros problemas de orden público (violaciones a los derechos humanos). Sin embargo, estas perturbaciones son reguladas por la normativa vigente Decreto 1753 de 1994, Licencias Ambientales; Aguilar *et al.*, 1998; Ramiro, González, Pulido, 2007b) y están regidas a su vez, por normas del Derecho Internacional y por tratados establecidos (Vasco y De Lombaerde, 2000).

En este sentido, la acumulación de impactos sobre los humanos y el medio ambiente, obliga a la generación de una novedosa estrategia de gestión empresarial llamada: Responsabilidad Social Cooperativa (RSC) o Responsabilidad Social Empresarial (RSE) (Pérez y González, 2008), caracterizada por ser una

herramienta de las empresas para responder a las expectativas de diferentes actores, mejorando así las relaciones con diferentes sectores de la sociedad (Pulido y Pérez, 2010; Pulido y Ramiro, 2011).

Esta herramienta, de carácter voluntario, depende de los intereses corporativos y el sector donde opere la empresa. No obstante, deberá manifestar principios de justicia social, la equidad de género y derechos humanos, con el fin de proyectar una imagen positiva al público consumidor (Ramírez y Segura, 2005; Pulido y Pérez, 2010). De este modo surge la ISO²⁷ SA 8000, Norma de Responsabilidad Social Voluntaria (Ramírez y Segura, 2005).

Las EMN como Endesa, Telefónica, BBVA, Santander, Repsol YPF, radicadas en Colombia, han incorporado programas de RSC que han resultado exitosos de alguna manera frente a la sociedad civil. Estos programas soportan conflictos asociados a impactos ambientales generados por centrales hidroeléctricas, inundación de territorios de comunidades indígenas y afroamericanas, y destrucción de territorios en general (Pulido y Pérez, 2010).

Dicho de otro modo, para garantizar en Colombia una armonización entre las multinacionales y el medio ambiente se debe incorporar un modelo sostenible de gestión, que proteja los derechos humanos y la integridad; que alcance la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones, permitiendo la mitigación de sus pasivos ambientales; por lo que se requiere más mecanismos institucionales sólidos que pretendan la apropiación del desempeño social y ambiental corporativo, bajo iniciativas no estrictamente voluntarias.

Por todo lo anterior, complementariamente se debe hacer un monitoreo y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, de tal manera que la normativa vigente se cumpla a cabalidad. Esta gestión de control por parte del gobierno, debe incluir la medición de parámetros para comparar con los estándares permitidos, y así, evaluar la efectividad de los procedimientos y los alcances de sus impactos, es decir, el grado de indecencia ambiental.

²⁷ *International Standard Organization.*

A continuación, se revisan casos de estudio de empresas multinacionales que explotan hidrocarburos y recursos mineros. Siendo los principales impactos ambientales generados por empresas multinacionales asociadas a la explotación de hidrocarburos los siguientes:

- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas (inyección de agua residual y derrames).
- Contaminación del aire (emisiones desde la plataforma de perforación y emisiones del tráfico pesado y demás).
- Contaminación y cambios en los usos del suelo (erosión, pérdida de cobertura, derrames).
- Alteración en los patrones naturales de drenaje (deforestación, desviación del cauce de los ríos, sobreexplotación de recurso hídrico, compactación).
- Modificaciones bióticas sobre los hábitats naturales.
- Sismos a pequeña escala, entre otros.

Para los vertimientos puntuales de aguas residuales derivados de la explotación de hidrocarburos a fuentes hídricas, los parámetros a supervisar cambian de valores máximos permisibles en varias etapas del proceso, como lo dicta la Resolución 0631 del 2015.

Los parámetros supervisados pueden dividirse en diferentes grupos:

- Generales: pH, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda biológica de oxígeno (DBO_5), sustancias activas al azul de metileno (SAAM), sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentables (SSED), grasas y aceites, etc.
- Hidrocarburos: hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), hidrocarburos totales (HTP), BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno y xileno), etc.
- Compuestos de fósforo: fósforo total (P), ortofosfatos.

- Compuestos nitrogenados: nitratos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total (N).
- Iones: cianuro total (CN), cloruros (Cl⁻), fluoruros (F⁻), etc.
- Metales y metaloides: arsénico (As), bario (Ba), cadmio (Cd), etc., entre otros.

Donde, los valores de DQO y DBO₅ son más exigentes en la etapa de producción que en las demás etapas. L

Tabla I. Métodos de medición según parámetro (agua residual).
(Fuente: Decreto 1594 de 1984 de Colombia)

PARÁMETRO	MÉTODOS
Color	Comparación visual
	Espectrofotométrico
Sólidos Sedimentables	Cono Imhoff
Turbiedad	Nefelométrico
	Visual
	Conductividad
pH	Potenciométrico
DQO	Reflujo con dicromato
DBO	Incubación

Los parámetros analizados para la definición de calidad de aguas pueden ser medidos en campo directamente o en un laboratorio certificado, a saber:

- En el parámetro color, el análisis visual consiste en tomar la escala de Hazen (Pt/Co)²⁸ y comparar la similitud del vertimiento con soluciones patrón que valorizan el grado de color (Deloya y Martínez, 2006) (Figura 1).

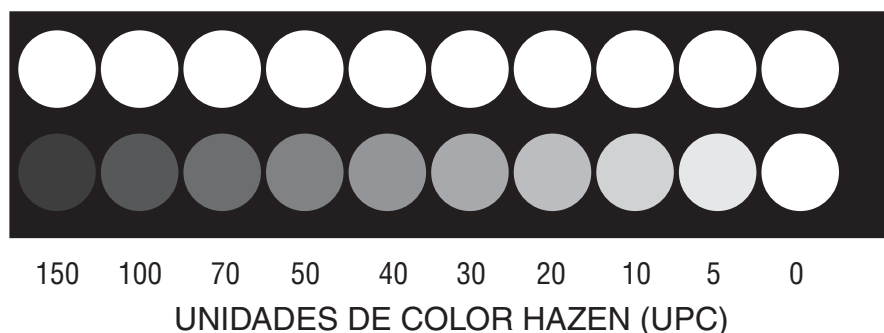


Figura 1. Escala de Hazen.

- El cono de Imhoff se utiliza para la medición de sólidos sedimentables (arena, tierra u otros sedimentos), que son partículas sólidas y gruesas suspendidas en el líquido a analizar, las cuales por gravedad se depositan en un tiempo determinado. El procedimiento de medición consiste en introducir agua residual en un recipiente (cono), y luego de una/dos horas verificar en una escala graduada los volúmenes de sólidos que se sedimentaron (Suárez, Manual de Análisis de Aguas) (Figura 2).

²⁸ Unidades de platino-cobalto.

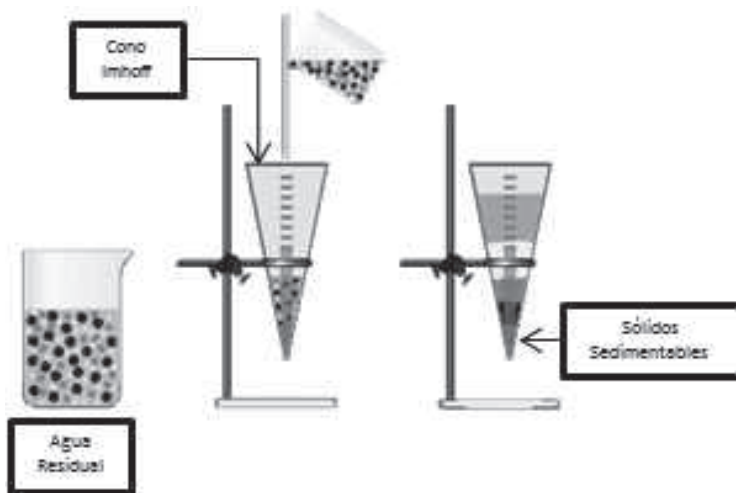


Figura 2. ssbajo el método dec.

- El pH (potencial hidrógeno) es una medida de la acidez o alcalinidad de una sustancia. Y se mide con la ayuda de sustancias indicadoras o con un equipo llamado pH-metro o potenciómetro.
- El DQO y el DBO son parámetros utilizados para medir el grado de contaminación y la calidad del agua. Éstos ofrecen una medida de los efectos de las descargas de aguas residuales en un cuerpo de agua; la disponibilidad de oxígeno y la capacidad de degradación de la materia orgánica. La DQO es medida bajo el método refluo con dicromato, basado en la oxidación de la materia orgánica utilizando dicromato de potasio (Crespi y Huertas, 1996). El DBO se mide con un prueba experimental tipo bioensayo, que incluye incubación en la oscuridad a 20°C por un tiempo determinado, generalmente cinco días. La disminución de la concentración de oxígeno disuelto (OD), medida por el método Winkler, durante el periodo de incubación, produce una medida de la DBO.
- La turbiedad da medida de la presencia de materia orgánica sin disolver o por partículas en suspensión en un líquido. Para su medida se usa un equipo llamado turbidímetro.

- Para el resto de parámetros normalmente se requieren análisis instrumentales en laboratorios.

En el mismo sentido, para el caso de la medición de parámetros de calidad del aire, existen métodos que cuantifican y cualifican varias sustancias contaminantes al mismo tiempo. En cada una de las etapas (exploración, producción, refinación, venta y distribución, transporte y almacenamiento) hay emisión de contaminantes al aire. Los principales métodos usados y parámetros medidos a nivel nacional e internacional son (Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire):

- Muestreadores pasivos (de tubo o membrana) usan un material absorbente que por difusión molecular retiene el contaminante (NO_2 , NO , SO_2 , O_3 , NH_3 , C_6H_6 ,...) que luego es llevado a análisis instrumental mediante espectrofotometría y cromatografía.
- Muestreadores activos manuales y semiautomáticos miden NO_x , SO_x , PM_{10} y SO_2 . Los cuales toman un volumen de gas conocido de aire y los bombean a través de un filtro. Luego el filtro es llevado a un laboratorio para su análisis.
- Analizadores automáticos de medición de gases que sirven de manera similar, pero los datos son más precisos y de mayor frecuencia.
- Sensores remotos que usan técnicas de espectroscopias, que mediante un mismo haz de radiación y miden varios contaminantes.

Los impactos ambientales generados por empresas multinacionales asociadas a la minería son:

- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas (liberación de sustancias tóxicas –metales-, acidificación de agua, cambio de calidad).
- Contaminación del aire (emisión de SO_x , NO_x y CO_2 , y emisiones sólidas de MP^{29}).

²⁹ Material particulado.

- Contaminación y cambios en los usos del suelo (pérdida de cobertura, cambios en los patrones de escorrentía, erosión). Entre otros.

Al igual que para las empresas multinacionales de hidrocarburos, la Resolución 0631 del 2015 estipula los parámetros para la actividad minera en cuestión de vertimientos. Se miden casi en su totalidad los mismos parámetros, pero los valores máximos permisibles cambian para cadmio, DBO, DQO, hierro y adicionalmente se mide aluminio. También se usan los mismos métodos de medición para agua y aire descritos anteriormente.

Estas técnicas mencionadas son una breve muestra de los métodos de supervisión que deben acatar las empresas multinacionales, cuyos resultados, deberían evidenciar impactos leves en el medio ambiente y una responsabilidad social cooperativa aceptable.

Una EMN seguramente tendrá dentro de su estructura orgánica una oficina de control de calidad, seguridad ambiental y de comunidades; que en teoría serán las encargadas de realizar este tipo de ensayos de control, que por seguridad, o mejor, por responsabilidad social tendrán disponibles una vez la autoridad ambiental lo requiera. Bajo este esquema, las EMN evitarán daños irreparables y sus consecuentes sanciones, que equivalen a millones de dólares.

Un crecimiento industrial y económico asociado a las EMN, como factor ambiental, es fundamental para el desarrollo de un país y, por ende la estructura política en materia ambiental de un territorio, debe sostener una dinámica que le permita actuar con la celeridad propia con la que actúan este tipo de empresas, pero también, corresponde a estas EMN, buscar los puntos de convergencia que faciliten el ejercicio de control, no solo por la autoridad, sino por la comunidad en general.

Lo realmente importante es que se compensen y mitiguen los impactos negativos asociados al ejercicio profesional de las EMN, teniendo como el mejor recurso el que la comunidad se transforme positivamente, mejorando su calidad de vida en el corto, mediano y largo plazo, que en últimas, resulta siendo la finalidad altruista inherente a toda intervención que se realice por cualquier tipo de empresa denominada EMN.



CAPÍTULO IV

Soluciones que se proponen sobre el conocimiento de un juez de un estado nacional con altos estándares de protección del medio ambiente que permitan que las multinacionales respondan por daños extraterritoriales en países subdesarrollados

Entre las distintas soluciones para permitir que una demanda contra una multinacional pueda tener éxito sin ser descartada, y efectivamente permita compensar los daños ambientales a las víctimas se proponen:

4.1 Soluciones propuestas en Estados Unidos con relación a la ley ATCA

4.1.1 Soluciones propuestas en cuanto a evolución del Derecho Internacional

El derecho consuetudinario estadounidense debe evolucionar para que los jueces sean más flexibles al aceptar al Derecho Internacional y al *customary international law* como normas que sirvan de sustento para responsabilizar a las empresas multinacionales en violaciones al Derecho Ambiental Internacional. Como lo expresa Rodrigo Correa al afirmar:

“Primero, es posible que el Derecho Internacional evolucione hasta reconocer una regla que impute responsabilidad civil a los privados que produzcan daño ambiental. En segundo lugar, la misma regla puede incluirse en tratados en los que sea parte Estados Unidos” (Correa, 2003).

4.1.2 Soluciones respecto de la doctrina del *fórum non conveniens*

En Estados Unidos los jueces han suspendido los procesos debido a esta doctrina, al reenviar el proceso a un foro más adecuado que es el foro donde han sucedido los desastres naturales por ser más “convenientes”; pero esto ha afectado a las víctimas de los daños por parte de las empresas multinacionales al otorgarle menores compensaciones y, en muchos casos, no poder ejecutar las sentencias contra las empresas. Países como Nicaragua y Dominica han redactado leyes que hacen que el foro donde han ocasionado los daños sean más gravosos para las empresas multinacionales y de ésta manera, las empresas multinacionales consideran que el juez en los Estados Unidos es un foro más adecuado para ventilar los casos.

4.2 Europa

4.2.1 Propuesta de redactar una ley como la ATCA para la Unión Europea

Algunos académicos tienen la iniciativa para que en Europa exista una norma como la que posee Estados Unidos, que se aplique a todos los países de manera uniforme para aceptar competencia internacional en casos de violaciones a los derechos humanos y del medio ambiente; logrando así responsabilizar a las empresas europeas por daños cometidos en el exterior.

4.2.2 Propuesta de jurisdicción civil universal

La idea es establecer en la Unión Europea una corte que tenga conocimiento sobre casos de responsabilidad civil por causa de violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente por parte de las empresas multinacionales, sin tener en cuenta la nacionalidad de las partes.

Epílogo

Habiendo realizado la anterior aproximación a los casos que han tenido lugar, principalmente, en Estados Unidos y Europa, se logra determinar las líneas bajo las cuales se ha trabajado la problemática surgida con ocasión a la innegable ausencia de una respuesta jurídica adecuada frente a los daños que ocasionan las empresas multinacionales en el ejercicio cotidiano de sus actividades económicamente productivas, en el ámbito global.

Los casos estudiados arrojan una realidad que muchas veces desborda los más elaborados estudios académicos, pues la problemática ha tenido una reciente evolución que no ha sido acompañada por una evolución del derecho que brinde las garantías adecuadas para proteger a los más débiles ante el desequilibrio que se evidencia en la realidad y se confirma en los estrados judiciales del mundo.

¿Cómo lograr evitar los daños ante entes económicos tan fuertes como son las multinacionales, sobre bienes jurídicos tan invaluable como los que suponen los derechos humanos y medioambientales de especial protección en el papel, pero de escasa garantía en la cotidianidad? Sin duda, la prevención del daño está lejana, pero las respuestas legislativas y jurisprudenciales podrían hacer que aumentando la gravosidad de las indemnizaciones, a cargo de las multinacionales, se genere una conciencia en éstas, induciendo a la toma de medidas a tiempo para prevenir los daños en los territorios donde ejercen sus actividades.

Varios problemas y obstáculos se han advertido en la práctica para la solución definitiva del problema; sin embargo, esta investigación permite una mayor claridad respecto a este tema y da luces acerca de las medidas que pueden a futuro conjurar la causa y las consecuencias de esta problemática global.

Sin duda, este estudio advierte que el camino recorrido para la reivindicación de los derechos vulnerados a las víctimas de los daños causados por las empresas multinacionales ha sido tortuoso por múltiples factores, como la aplicación de la doctrina del *fórum non conveniens*, las aceptación de las defensas propuestas por las empresas multinacionales como el *statute of limitations*, *the act of state doctrine*, *the political question doctrine*, *the exhaustion of domestic remedies*, entre otras, así como los obstáculos evidenciados en la práctica, tales como: (i) la falta de disponibilidad de recursos económicos para destinar en los gastos litigiosos propios del proceso internacional; (ii) la ausencia de evidencia que involucren la responsabilidad de la empresa multinacional en la violación de derechos humanos y al medio ambiente, o en los casos que se requieren estudios y experticias técnicas de altos costos y tecnologías avanzadas por peritos; (iii) los procesos excesivamente largos para obtener una compensación a las víctimas; (iv) la falta de información sobre la multinacional a demandar; (v) la ausencia de cooperación suficiente entre los Estados para esclarecer los casos.

Lo anterior ha sido el pasado y presente de la problemática aquí planteada, sin embargo, en lo que respecta al futuro de la misma, dependerá del compromiso de los Estados y de la comunidad internacional por hacer labores conjuntas, sistemáticas, organizadas y de fondo, que permitirán se conjuren las causas actuales que han dado lugar a la afectación de tantas personas en el mundo y permitan que sea posible pensar y consolidar el proyecto de un desarrollo sostenible de la humanidad, en donde los derechos humanos y medioambientales tengan un papel protagónico, no solo en la teoría, sino en la cotidianidad de todos los que habitan el planeta y de las generaciones que vienen en camino.

Finalmente, esta investigación pone de presente como retos actuales respecto del tema estudiado: (i) la evolución del Derecho Internacional, de manera

que permita una mayor flexibilidad en cuanto a su aplicación en los diferentes Estados, sin limitantes y aceptar al *customary international law*, como estrategia para ampliar los mecanismos que hagan responsabilizar a las empresas multinacionales, incluyéndose en tratados internacionales de alcance global; (ii) el establecimiento de regulaciones internas más rigurosas en los países, y con mayor gravosidad para las empresas multinacionales que generen daños; (iii) que desde el derecho comunitario se redacten y se pongan en práctica leyes similares e incluso más severas que el ATCA, para conjurar la afectación generada por las empresas en el ámbito trasnacional; (v) en la medida de lo posible, realizar una labor conjunta para alcanzar el establecimiento de una jurisdicción civil universal (Grosswald, V. 2013), que aplique una misma normatividad al tipo de responsabilidad planteado con el mayor grado de efectividad y mayor costo a las empresas multinacionales que vulneren los derechos humanos y medioambientales en cualquier territorio del mundo, sin importar su nacionalidad de origen, ni factor alguno de exclusión de competencia que evada la acción de la ley en pro del restablecimiento del derecho de los afectados y su integral indemnización.

Referencias

Doctrina:

Aguilar, G. et al. (1998). «Petróleo y desarrollo».

Anderson, K. (2013). *Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum: The Alien Tort Statute's Jurisdictional Universalism in Retreat*. Washington: American University - Washington College of Law; Stanford University.

Bentele, D. (2008). *Business and human rights european cases database*. Berlin: European Center for Constitutional and Human Rights.

Boyle, A. E. (2005). *Globalising environmental liability: the interplay of national and international law*. Oxford: Journal of Environmental Law.

Burke, J. (2008). *Foreclosure of the Doctrine of Forum Non Conveniens under the Brussels I Regulation: Advantages and Disadvantages*. München: The European Legal Forum.

Celis, M. (2010). La doctrina del *forum non conveniens* en la actualidad: una perspectiva global. En: Fernández, D., González, N. 'Tendencias y Relaciones Derecho Internacional Privado Americano Actual.

Correa, R. (2003). Demandas civiles en Estados Unidos por daños ambientales causados en el extranjero por compañías multinacionales. *Revista Derecho Ambiental*.

Crespi Rosell, M. y Huertas López, J. A. (1996). «Determinación simplificada de la demanda química de oxígeno por el método del dicromato».

Danforth, M. (1983). *Corporate Civil Liability Under the Alien Tort Statute: Exploring Its Possibility and Jurisdictional Limitations* Ithaca: Cornell International Law Journal.

- Delaney, L. (2004). *Flores vs. Southern Peru Copper Corporation: The Second Circuit Fails to Set a Threshold for Corporate Alien Tort Claims Act Liability* 25 *Nw. J. Int'l L. & Bus.* 205.
- Deloya Martínez, A. y Martínez, A. D. (2006). «Métodos de análisis físicos y espectrofométricos para el análisis de aguas residuales», *Tecnol. En Marcha*. Vol. 19, N.º 2, P. 31.
- Departamento Nacional de Planeación (2007). *Actualización de la cartilla "Las Regalías en Colombia"*.
- Dhooge, L. (2009). *Aguinda vs. Chevrontexaco: mandatory grounds for the non-recognition of foreign judgments for environmental injury in the United States*. *J. of Transnational Law & Policy*. Vol. 19.1.
- Dimitrieva, N. (2009). *The accountability of multinational corporations for human rights violations: a comparative analysis of legal redress under the us alien tort claims act*. Göteborg: *University of Gothenberg*.
- Earl, D. (2012). *The Alien Tort Statute, Federalism, and the Next Wave of Transnational Litigation*. Malibu. Pepperdine University School of Law.
- Grosswald, V. (2013). *Mass Torts and Universal Jurisdiction*. Philadelphia: University of Pennsylvania Journal of International Law.
- Kupersmith, T. (2013). *Cutting to the Chase: Corporate Liability for the Environmental Harm Under the Alien Tort Statute, Kiobel, and Congress*, 37 *Wm. & Mary Env'tl. L. & Pol'y Rev.* 885.
- Márquez-Escobar et al. (2004). «Economía de la inversión extranjera en Colombia». Pontif. Univ. Javer. [Httpconpapers Repec Orgpaperwpawuw/pito404003 Htm](http://conpapers.Repec.Org/paperwpawuw/pito404003.Htm).
- Moro, A. (2010). *América Latina, a propósito de las resistencias contra las transnacionales*. Pueblos.
- Muchilinski, P. (2007) "Regulating Multinationals: Towards a Theory of Control". En: Peter T. Muchilinski, *Environmental Issues*. Oxford: Blackwell.
- Paradell Trius, L. (2000). *La precariedad del derecho internacional en los Estados Unidos: Los casos Breard y Lagrand*.
- Pérez, P. R. y González, E. (2008). «Más allá del poder corporativo. Las iniciativas de resistencia frente a las empresas multinacionales». *Viento Sur Por Una Izqda. Altern.*, No. 95:13-19.

- Pulido, A. y Pérez, P. R. (2010). «La responsabilidad social corporativa de las multinacionales españolas en Colombia». *El Ágora USB*, Vol. 10, No. 1, P. 6.
- Pulido, A. y Ramiro, P. (2011). «La Responsabilidad Social Corporativa de las Multinacionales Españolas en Colombia». *Lan Harremanak Rev. Relac. Laborales*, No. 19.
- Ramírez, J. E. y Segura, J. C. (2005). «Las perspectivas de las organizaciones sociales para cambiar el actual panorama instrumental de la responsabilidad social empresarial en Colombia». *Rev. Opera*, No. 5:97–120.
- Ramiro, P., González, E. y Pulido, A. G. (2007a). *La energía que apaga Colombia: los impactos de las inversiones de Repsol y Unión Fenosa*. Vol. 78. Icaria Editorial.
- Ramiro, P., González, E. y Pulido, A. (2007b). «La energía que apaga Colombia». Icaria Barc.
- Requejo, M. (2011). Civil Liability and Human Rights in the US: The End of the ATS?. *Indret*, 3.
- Rogge, M. J. (2001). Towards Transnational Corporate Accountability in the Global Economy: Challenging the Doctrine of Forum Non Conveniens in In Re: Union Carbide, Alfaro, Sequihua, and Aguinda. *Tex. Int'l LJ*, 36, 299.
- Ronderos, M. T. (2011). «La fiebre minera se apoderó de Colombia», *Rev. Sem.*, 163716–3.
- Shamir, R. (2005). Corporate Social Responsibility: A Case of Hegemony and Counter-Hegemony in –b. de Sousa Santos and C. Rodríguez-garavito (eds). *Law and Globalization from Below: Towards a Cosmopolitan Legality*. Cambridge: Cambridge University Press 92-117.
- Suárez, I. J. T. O. «Manual de Análisis de Aguas».
- Vasco, A. F. y De Lombaerde, P. (2000). *Las empresas multinacionales latinoamericanas: El caso de la inversión colombiana directa en Ecuador, México, Perú y Venezuela*. Univ. Nacional de Colombia.
- Villalba Morales, M.L. et al. (2012). «El papel de las multinacionales en el crecimiento de la industria colombiana del software: un análisis sistémico desde la perspectiva de las capacidades de innovación tecnológica». Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín.

Normatividad:

Alien Tort Claims Act, 28 U.S.C. § 1350; ATS.

Decreto 1594 de 1984. Diario Oficial de la República de Colombia, 23 de julio de 1984.

Resolución 0631 del 2015. Diario Oficial de la República de Colombia.

Jurisprudencia:

Aguinda vs. Texaco, Inc., No. 93-7527, 1994 WL 142006 (S.D.N.Y. 1994).

Aguinda vs. Texaco, Inc., 945, F. Supp. 625 (S.D.N.Y. 1996).

Amerada Hess Shipping Corp. vs. Argentine Republic, 830 F.2d 421, 425 (2d Cir. 1987).

Bowoto vs. Chevron Corp., 621 F.3d 1116 (9th Cir. 2010).

Doe I vs. Unocal Corp., 395 F.3d 932 (9th Cir. 2002).

Spiliada Maritime Corp. vs. Cansulex Ltd. [1987] A.C. 460 (Reino Unido).

Filartinga vs. Peña Irala, 630 F.2d 876 (2d Cir. 1980).

Flores vs. Southern Peru Copper Corp., 414 F. 3d 233 (2nd Cir. 2003).

Jota vs. Texaco, Inc., 157 F.3d 153 (2d Cir. 1998).

Kadic vs. Karadzic, 70 F.3d 232 (2nd Cir. 1995).

Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum Co., 569 U.S. (2013).

Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum, 621 F.3d 111 (2d Cir. 2010).

Romero vs. Drummond Co., 552 F.3d 1303 (11th Cir. 2008).

Sequihua vs. Texaco, Inc., 847 F. Supp. 61 (S.D. Texas 1994).

Torres vs. S. Peru Copper Corp., 965F.Supp.895 (S.D. Tex. 1995).

Este libro se imprimió bajo demanda en los talleres de
Entrelibros e-book Solutions
Julio 2015

